

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE FEBRERO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3/2024
Y SUS
ACUMULADAS
4/2024,
6/2024 Y
1/2025

SOLICITUDES DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PLANTEADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, JUEZA DIRECTORA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DIVERSOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO Y EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

3 A 137
RESUELTAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE FEBRERO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Solo quiero comentar que la Ministra Margarita Ríos Farjat, está con nosotros a distancia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 14 ordinaria, celebrada el martes once de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su aprobación el acta. Si alguien tiene alguna observación, o consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 3/2024 Y SUS ACUMULADAS 4/2024, 6/2024 Y 1/2025, PLANTEADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, LA JUEZA DIRECTORA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DIVERSOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, Y EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/3024 Y SUS ACUMULADAS 4/2024, 6/2024 Y 1/2025.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE LAS SENTENCIAS SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 Y ACUMULADAS, ASÍ COMO SUP-JDC-8/2025 Y ACUMULADAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON OPINIONES QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD DE INVALIDAR ÓRDENES DE SUSPENSIÓN EN JUICIOS DE AMPARO.

TERCERO. SE ORDENA A LAS PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO QUE HAYAN EMITIDO SUSPENSIONES EN CONTRA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL QUE REVISEN, DE OFICIO, SUS AUTOS DE SUSPENSIÓN EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE ESTA SENTENCIA, PARTICULARMENTE LAS EXPRESADAS EN LOS PÁRRAFOS 179 A 183, EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS.

CUARTO. TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN MECANISMO PROCESAL QUE LE PERMITA A LA SUPREMA CORTE OBLIGAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A CUMPLIR LAS SUSPENSIONES DE AMPARO DECRETADAS EN SU CONTRA, TAL COMO SE ESPECIFICÓ EN LOS PÁRRAFOS 104 Y 205 DE ESTA SENTENCIA, ÚNICAMENTE SE LES EXHORTA A ACTUAR EN ESTE SENTIDO EN TANTO LAS SUSPENSIONES NO HAYAN SIDO REVOCADAS, ASÍ COMO A IMPUGNARLAS EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE LOS CAUCES INSTITUCIONALES DISEÑADOS PARA TAL EFECTO.

QUINTO. COMUNÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su informe recibido en este Alto Tribunal el diez de febrero de dos mil veinticinco, solicitó declarar impedidos para conocer del presente asunto, a la Ministra Presidenta

Norma Lucía Piña Hernández, y a los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por las razones expuestas en dicho informe.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Derivado de que, al rendir el informe, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su Sala Superior planteó el impedimento con el que está dando cuenta el señor secretario, ayer por la mañana, el Ministro ponente amablemente circuló un proyecto actualizado en el que incluye un apartado y se hace cargo de esta cuestión; sin embargo, en caso de que un Ministro estuviese impedido no podría votar ninguno de los aspectos previos (competencia, procedencia, etcétera). Por lo tanto, sugiero a este Tribunal Pleno discutir, en primer término, lo relativo a los impedimentos que se nos están planteando y, en este sentido, tiene la palabra el Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido en que debemos de analizar de manera previamente los impedimentos. Una vez agotado este asunto, modificaría el proyecto, eliminando el apartado V y recorriendo el apartado VI y VII, respectivamente.

Desde mi punto de vista, estas peticiones son inatendibles por falta de legitimación de la Sala Superior en este proceso. Los conflictos que se resuelven bajo el artículo 11, fracción XVII, no son juicios en donde tengamos una parte actora y una demandada. La Sala Superior no es un órgano demandado y no estamos adjudicando una pretensión litigiosa en su contra, por lo que no tiene ningún interés tutelable en la controversia,

no se está debatiendo ningún aspecto relativo a su presupuesto o integración y la presente sentencia no tiene la capacidad de afectarla en tanto Órgano del Poder Judicial de la Federación ni de causar perjuicio a sus integrantes.

Ahora bien, para el caso de que se consideren atendibles sus peticiones, las mismas son inoperantes, toda la argumentación de la Sala Superior se concentra en demostrar que la Ministra y los Ministros señalados han mostrado una supuesta animadversión frente a la Reforma Judicial; sin embargo, el caso presente no se trata de la Reforma Judicial, su objeto es una disputa jurisdiccional entre la Sala Superior y las personas juzgadoras de amparo, lo que constituye un claro conflicto al interior del Poder Judicial, la litis es esencialmente interna y no implica ningún pronunciamiento sobre la validez de la Reforma Judicial. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer un posicionamiento? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Dado que no existe una normativa específica para el trámite de estas solicitudes de los impedimentos, la Presidencia ha seguido las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria. Conforme a este marco normativo, las recusaciones deben resolverse mediante la vía incidental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 53 del citado código. El trámite de los incidentes de recusación implica la suspensión del procedimiento principal conforme al

artículo 49; asimismo, requiere que las y los juzgadores recusados presenten su informe, pues en caso de omisión, el artículo 53 párrafo segundo, establece una presunción en favor de la causa de recusación.

Si bien el Auto de Presidencia del once de febrero de dos mil veinticinco señala que el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Pleno para resolver lo conducente, no comparto la aplicación del precedente derivado de la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, Plan B. En aquél caso se trataba de un medio de control abstracto de constitucionalidad en el que no existía un interés concreto que justificara un impedimento. En cambio, la situación que nos ocupa es distinta y amerita un análisis diferenciado.

Nos hallamos frente a una resolución de un asunto de la más alta trascendencia en un momento que marca un giro crucial para la vida democrática e institucional de nuestro país. Una minoría (entre la que me incluyo) ha sostenido de manera firme y reiterada: esta propuesta, no sólo busca ampliar sino también desnaturalizar un recurso legal que en la actualidad carece de todo sustento dentro del marco orgánico vigente y aún más grave, no encuentra respaldo alguno en nuestro ordenamiento constitucional.

El proyecto que hoy se somete a consideración argumenta que las actuaciones de diversas autoridades han erosionado la confianza en el sistema legal, socavando los principios fundamentales como la estabilidad y la certeza en las resoluciones judiciales; sin embargo, si hemos de ser

congruentes con estos postulados, corresponde a este Alto Tribunal actuar con la máxima responsabilidad y apego estricto a las normas establecidas por el marco jurídico que de manera supletoria se adoptó como guía. No se trata simplemente de aplicar la ley, sino de preservar la integridad del sistema judicial, al margen de que considero que permitir que este recurso se expanda más allá de los límites naturales, no sólo sería un error jurídico sino un precedente peligroso que podría abrir la puerta al debilitamiento de las bases sobre las que se asienta nuestro Estado de Derecho. Estimo imperativo que en este punto que, reafirmando el compromiso con la justicia y la seguridad jurídica que debe prevalecer en una sociedad democrática se retire el proyecto (yo estaría de acuerdo con que se retirara el proyecto) para continuar con el trámite correspondiente. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto considera que son inatendibles las recusaciones promovidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por una supuesta falta de legitimación en este proceso y que, en todo caso, sus argumentos son inoperantes porque se concentran en demostrar que la Ministra Piña Hernández y los Ministros Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pardo Rebolledo han mostrado una supuesta animadversión frente a la reforma judicial, pero este caso (dice el proyecto) no se trata de dicha reforma judicial porque la litis es estrictamente interna al Poder

Judicial y no implica ningún pronunciamiento sobre la validez de la reforma judicial.

Las recusaciones considero que sí son procedentes porque aun cuando el procedimiento previsto en la fracción XVII, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, justamente trata como un mero procedimiento administrativo esta facultad, que solo podría tener implicaciones internas efectivamente, en este caso, el proyecto no lo aborda así, sino que, justamente, lo denomina (incluso) “proceso” y le otorga una naturaleza jurisdiccional que no tiene y ni debería tener el asunto que se resuelve. Los procesos implican un conjunto de pasos concatenados que conducen a una sentencia en el marco de un asunto jurisdiccional que, en estricto sentido, no corresponde a la facultad prevista en esta fracción XVII.

El Ministro ponente decidió omitir dar trámite a las recusaciones denunciadas (bueno, aquí ya le estamos dando en el Pleno) por el Tribunal Electoral, asumiendo que no hay competencia para incluir en el proyecto la solicitud de recusación (no, no, estoy ahí debatiendo esa inclusión que ya se aceptó discutir por separado). El Ministro ponente acepta que los alcances de este proyecto no deberían implicar a las resoluciones jurisdiccionales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de los juzgados de distrito, porque en teoría se trata de un tema interno del Poder Judicial; sin embargo, desde este proyecto se está proponiendo anular las resoluciones del Tribunal Electoral dictadas en los procedimientos electorales SUPAG-209/2024,

SUPAG-632/2024, SUPJDC-8/2025, y desde este proyecto se instruye a las autoridades a las que van dirigidas las suspensiones; además, se dispone que se revoquen suspensiones otorgadas previamente, es decir, se propone al Pleno de esta Corte tomar una resolución cuyos efectos están dirigidos (incluso) a entes externos que (de este procedimiento) implican en los hechos modificar resoluciones jurisdiccionales emitidas por personas juzgadoras, sin que la solicitud sea un proceso o sin que estas solicitudes constituyan parte de un proceso jurisdiccional con el efecto del de revisión de instancia, de revisión como en la práctica se pretende que este Pleno resuelva. Fuera del marco legal de un juicio se estaría resolviendo este procedimiento como si se tratase de un recurso de revisión.

En consecuencia, al plantear el presente proyecto como una resolución de carácter jurisdiccional y no como un procedimiento administrativo interno, también tendría que aceptarse la solicitud de impedimento con ese alcance y tramitarse como tal, dado que ninguno de los dos procedimientos corresponde a (justamente) procesos o procedimientos regulados.

Contrario a lo que se sostiene en el proyecto, las recusaciones promovidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí son procedentes, pues aun cuando esta vía no se plantee formalmente para la anulación de sus resoluciones, los alcances que se le propone dar a esta resolución sí implican materialmente su invalidación; en este sentido, se estaría despojando al convertir a una sentencia

efectiva en una opinión, se estaría despojando a un órgano del Estado Mexicano de una potestad expresamente concedida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como instancia terminal y, en esta medida, tendría, justamente, que considerarse que estamos asumiendo a una parte en un juicio, es decir, la Sala Superior tendría que reconocerse como parte en este proceso de facto. Además, no es exacto que la vía planteada en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada no requiera la contradicción entre dos partes en disputa (como sostiene el propio proyecto en su párrafo 117), pues literalmente la fracción alude a las controversias que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación y por definición, una controversia es la discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas, tan es así que el propio proyecto reconoce (en su párrafo 118) que el objeto de este proceso es una disputa jurisdiccional entre la Sala Superior de las personas y las personas juzgadoras de amparo. En este sentido, no se trata de una cuestión abstracta, sino que deriva de circunstancias y actores concretos, de manera que sí están en condiciones de plantearse las recusaciones correspondientes. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como se nos está planteando el impedimento a cuatro ministros en particular, si quisieran, yo voy a fijar mi postura, y yo creo que tenemos que calificar el impedimento.

Lo que nos corresponde definir, antes de cualquier aspecto de este asunto, es si en el ejercicio de estas facultades

excepcionales que la ley y la Constitución les confieren a la Suprema Corte es jurídicamente admisible, primero, que un órgano que no es parte y cuya intervención en este asunto se limita a proporcionar la información que le fue requerida, como lo es la Sala Electoral, solicite a los miembros de esta Corte que no voten por considerarlos impedidos; segundo, si en este tipo de facultades excepcionales para preservar el orden constitucional y el Estado de Derecho al interior del Poder Judicial pueden actualizarse los impedimentos que la ley prevé para juicios contenciosos entre partes con intereses particulares opuestos y; tercero, en su caso, si alguno o todos los Ministros y Ministras de esta Corte estamos impedidos para decidir este asunto.

Adelanto que mi respuesta a estas interrogantes coinciden en buena medida con lo que nos hizo llegar el Ministro ponente. Mi posición respecto de esas interrogantes, en esencia es la siguiente: dada la naturaleza de la facultad extraordinaria que ejerce esta Suprema Corte, primero, no es jurídicamente posible que los Ministros y Ministras sean recusados por los órganos judiciales que están relacionados con su ejercicio; segundo, por regla general son inaplicables los impedimentos diseñados para juicios contenciosos con una naturaleza jurídica distinta, de ahí que, según los criterios de la propia Corte no habría una aplicación supletoria porque ni siquiera es una institución que deba suplirse al no existir, pero si un Ministro se considera impedido por razones excepcionalísimas, entonces corresponderá al Pleno calificar su procedencia; tercero, en este caso no se actualiza impedimento alguno que (a mi juicio) por lo que a mí respecta,

me impida conocer y resolver este asunto y procedo a exponer las razones: Respecto de las cuestiones primera y segunda, es necesario recordar cuál ha sido el criterio ininterrumpido de esta Suprema Corte desde hace cerca de treinta años respecto de la naturaleza y alcance de la facultad que el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable le confiere a este Pleno para garantizar la autonomía de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus integrantes, resolviendo cualquier controversia interpretativa que surja entre estos relacionada con las normas constitucionales que establecen las competencias y funciones de cada uno. La Sala Electoral al rendir su informe le atribuye (a mi juicio) equivocadamente la naturaleza de un litigio entre partes que se disputan un interés particular, lo que no es conforme con la naturaleza de esa facultad ni con la larga línea de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia. Ha sido criterio ininterrumpido de esta Corte que esta facultad no es un juicio contencioso ni un litigio porque no existen partes que se disputen un interés particular, sino una facultad residual de naturaleza extraordinaria que la ley confiere a la Suprema Corte como Máximo Órgano Jurisdiccional del Estado Mexicano para resolver con carácter definitivo y vinculante cualquier diferencia interpretativa que surja entre los órganos del Poder Judicial de la Federación respecto del contenido y alcance de su competencia y funciones plasmadas en la Constitución, precisamente, con la finalidad de evitar extralimitaciones que afecten la autonomía e independencia de los tribunales.

No hay partes en litigio porque la controversia interpretativa surge entre órganos judiciales que deben, por su naturaleza misma, ser imparciales por definición y que, por lo tanto, no tienen ni defienden interés particular alguno que pueda ser afectado por la resolución de esta Corte, por el contrario, los órganos jurisdiccionales relacionados con esta facultad en tanto órganos imparciales deben compartir la misma finalidad objetiva que no es otra que resolver una duda sobre la interpretación de las competencias y funciones que la Constitución establece para cada órgano del Poder Judicial en interés únicamente de la propia Constitución, con la finalidad de preservar objetivamente la corrección funcional de los órganos judiciales, el estado de derecho y el orden constitucional.

Al respecto, no está demás mencionar, por ser un caso análogo pero muy ilustrativo, que al menos desde hace veinte años, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que los órganos judiciales cuyas resoluciones han sido modificadas o revocadas en el juicio de amparo, carecen de legitimación para interponer recursos y defender sus resoluciones ¿por qué? Porque justamente las dictaron como órganos imparciales y por ello deben obrar con total desapego a cualquier interés particular y solo movidas por el respeto objetivo al derecho, es decir, que carecen de interés particular alguno para defender en el juicio de amparo. Esa es la naturaleza de un órgano jurisdiccional.

Por la misma razón, esta facultad es residual pues no existe juicio o procedimiento alguno en el sistema jurídico al que

pueden acudir los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación para resolver una diferencia de criterio respecto de sus competencias y funciones constitucionales, ya que los órganos del Poder Judicial de la Federación incluida la Sala Electoral, deben actuar con absoluta imparcialidad movida solo por respeto al derecho y, por ello, en consecuencia, no tiene interés particular alguno qué defender ante ninguna otra autoridad judicial, incluida esta Suprema Corte a quien le corresponde dirimir en definitiva esos posibles diferendos interpretativos y restaurar el correcto funcionamiento del Poder Judicial de la Federación dentro de los cauces fijados por la Constitución.

Una vez recordado esto, se hace evidente la razón por la que los órganos jurisdiccionales relacionados con el ejercicio de esta facultad no pueden (a mi juicio) solicitar a los Ministros y Ministras de este Pleno que se declaren impedidos por falta de imparcialidad y es que este principio Supremo de la Constitución, establecido en el artículo 17, exige a los juzgadores ser ajenos a los intereses particulares, sean públicos o privados, disputados por las partes en un litigio y, en el caso de esta facultad, precisamente, no existe el litigio, ni existen partes portadoras de algún interés particular en disputa. Lo que aquí se dirime es únicamente el interés público objetivo planteado por agentes imparciales de preservar correctamente el ámbito de competencias y funciones de los órganos del Poder Judicial delimitado por la Constitución y de restaurar el Estado de derecho constitucional. Por lo tanto, si los impedimentos son una de las garantías del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tendentes a garantizar la

imparcialidad de los juzgadores respecto de los intereses disputados por las partes, debe concluirse que en el ejercicio de estas facultades extraordinarias conferidas a esta Suprema Corte para preservar el orden constitucional en sí mismo, no es jurídicamente viable que se actualicen los impedimentos que por lo general pueden ser invocados en los juicios contenciosos entre partes de litigio ni mucho menos que los órganos jurisdiccionales relacionados con esta facultad, que no son partes ni tienen derecho procesal alguno, soliciten a cualquiera de las Ministras o Ministros que se declaren impedidos.

Respecto de la tercera cuestión sentada que en este tipo de procedimientos extraordinarios son inaplicables por lo general los impedimentos que rigen en los juicios contenciosos donde se disputan intereses particulares, ya sean públicos o privados, considero que en mi caso no se actualiza el impedimento. Según la Sala, yo me he pronunciado públicamente en contra de la reforma constitucional del Poder Judicial y, por ello, al haber adelantado una opinión sobre la misma, había perdido imparcialidad para juzgarla. A mi juicio, esta causal de impedimento no se actualiza en este asunto y la razón es tan clara como sencilla: en este caso, no se está juzgando en absoluto la Reforma Constitucional al Poder Judicial, son una cosa completamente distinta e independiente de la misma, a saber, el objeto de este caso, es contestar una pregunta constitucional relacionada con el correcto funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y es el siguiente: Conforme a la Constitución, si en un juicio de amparo se concede una suspensión del acto reclamado,

cualquiera que sea, y se vincula al cumplimiento al Tribunal Electoral, ¿qué órgano jurisdiccional es competente para revisar y, en su caso, modificar o revocar esa decisión el propio Tribunal Electoral o un tribunal colegiado de circuito a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo? Esa es la litis del asunto que estamos conociendo hoy. Por lo tanto, si aquí no se está discutiendo la validez de la reforma sino un problema jurídico distinto y autónomo, totalmente abstracto, cualquier supuesta afirmación pública que yo pudiera haber hecho favorable o desfavorable respecto de la misma es jurídicamente irrelevante para juzgar la posible actualización. De hecho, (como todos sabemos) fue la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, discutida públicamente por este Tribunal el cinco de noviembre del año pasado, donde se impugnó y discutió la Reforma al Poder Judicial y en esa ocasión ninguno de nosotros consideró encontrarse impedido para conocer de la impugnación, pese a que en la práctica, la totalidad de los miembros de este Pleno se nos ha atribuido posicionamientos públicos, tanto a favor como en contra de la misma.

Por lo anterior, estimo que es innecesario que en este caso, yo me pronuncie sobre si he emitido opiniones públicamente favorables o no, respecto de una reforma constitucional que, insisto, es ajena a la materia de este asunto. En conclusión, respecto de la posible actualización de impedimentos en el ejercicio de esta facultad y en este caso en concreto, mi postura es la siguiente:

Primero. Por la naturaleza y objeto de esta facultad extraordinaria, por regla general no son aplicables las causas de impedimento que rigen en los juicios contenciosos ordinarios en que se disputan intereses particulares públicos y privados; por lo tanto, no podría haber (como ya lo mencioné) un aplicación supletoria en un procedimiento que no prevé esa Institución.

Segundo. Los órganos jurisdiccionales que intervienen en el ejercicio de esta facultad, no tienen el carácter de partes y no deben tener interés particular alguno que defender, por lo que no acuden como titulares del derecho a la justicia, una de cuyas garantías es el régimen de impedimentos, por lo que con mayor razón carecen de facultad para recusar a los miembros del Pleno de esta Suprema Corte. Al margen de lo anterior, en el caso (a mi juicio) no se actualiza impedimento alguno de mi parte en relación con la Reforma al Poder Judicial como afirma la Sala Electoral, por la simple razón de que esa reforma no es materia de este asunto. Y, esta sería mi posición.

Voy a dar la palabra primero a los Ministros a los que se les formuló recusación en específico y ya, someteríamos a votación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Primero voy a dar la palabra Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Suscribo las palabras que usted ha pronunciado y también llego a la conclusión que en el ejercicio de esta facultad prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por parte de este Tribunal Pleno, no existe controversia entre partes, no hay intereses particulares que estén en pugna, no hay de ninguna manera la problemática que se presenta cuando tenemos un caso de ejercicio jurisdiccional con conflicto entre partes y, en donde, desde luego, siempre tenemos que garantizar la imparcialidad que corresponde a nuestro cargo.

En el ejercicio de esta facultad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principal compromiso que tiene es establecer la certeza y, desde luego, la vigencia de nuestro orden constitucional; y, la situación que da lugar a las solicitudes para el ejercicio de esta facultad, son precisamente (como ya se ha dicho) que se generó un estado de incertidumbre en relación con resoluciones, por un lado, de jueces de distrito al conceder medidas suspensionales en el trámite de un juicio de amparo y, por otro lado, con una determinación que tomó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrante también del Poder Judicial de la Federación, en relación con el procedimiento electoral para la elección de personas juzgadoras en donde determinó que esas suspensiones no debían tener ningún efecto, porque

conforme a su interpretación no podía suspenderse ese procedimiento electoral.

Esto es lo que genera la solicitud del ejercicio de esta facultad, la incertidumbre, el poder establecer por parte del máximo órgano impartidor de justicia e intérprete de la Constitución de este país, que es este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuál es el criterio que debe prevalecer en aras de conservar y priorizar el Estado de Derecho y nuestro orden constitucional.

Llego entonces a la misma conclusión: aquí no hay la posibilidad de que una parte se sienta afectada por la determinación que vaya a tomar este Tribunal Pleno, porque de lo que se trata es de privilegiar la certeza en cuanto a la distribución de competencias y en cuanto al ámbito que cada uno de los órganos pertenecientes a esta institución, al Poder Judicial de la Federación, debe hacer. Todos debiéramos estar interesados en alcanzar esa certeza y todos debiéramos de apoyar la decisión que se tomara en aras precisamente de nuestro Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, y partiendo de esa base, me parece también que los impedimentos no son procedentes en esta instancia, pero suponiendo que fueran, que en este caso pues lo que generaría en caso de que se declararan legales estos impedimentos, pues es la desintegración de este Tribunal Pleno, porque somos cuatro contra los que se han planteado, y estamos integrados por diez, el quórum mínimo son siete, así es que no habría manera de que funcionara este Tribunal Pleno.

Pero decía yo, superando este punto de que, para mí, no debe darse procedencia a estos impedimentos, quisiera yo leer lo que se dice en el informe de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en relación con el impedimento que se plantea respecto de mi persona.

Dice este informe en su página 59, dice, “Ahora bien, en relación...”, hablan en primer término de la Ministra Presidenta, Norma Lucía piña Hernández “y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, se considera que también deben ser declarados como impedidos para conocer del presente asunto, debido a que tuvieron labores de activismo en torno a la reforma judicial.

En ambos casos” se refieren al de la Ministra Presidenta y el de la voz, “se sumaron y tuvieron participación en las marchas organizadas por los trabajadores del Poder Judicial de la Federación en contra de la iniciativa de reforma en la materia presentada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador en septiembre de dos mil veinticuatro.”

En primer término, es falso que yo haya asumido labores de activismo en torno a la reforma judicial, mi opinión sobre la reforma la expresé en una invitación que se me hizo por parte del Poder Legislativo, en los foros que se realizaron antes de aprobar esta reforma y atendiendo a esa invitación, se me pidió que en cinco minutos expresara yo mi punto de vista sobre esa iniciativa, y eso fue lo que hice. No he tenido ninguna labor de activismo en torno a la reforma judicial.

También es absolutamente falso que yo haya participado en marchas organizadas por los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, absolutamente falso. Se hace referencia en este documento a una nota periodística, en donde se destaca que yo me presenté en una, pues cómo se le podría llamar, un campamento, un plantón que existía afuera del Senado de la República, lo cual es cierto.

Sí me presenté, me presenté a saludar a compañeras y compañeros juzgadores y personal de órganos jurisdiccionales, en ese momento. No hice ninguna declaración, no se me hizo ninguna entrevista, no expresé ninguna opinión, fui a saludar y a expresarles mi solidaridad a los compañeros que llevaban muchos días en campamentos al aire libre, en la calle.

Entonces, suponiendo sin conceder (como se nos atribuye al lenguaje de los abogados) que fuera procedente plantear este tipo de impedimentos en este ejercicio de esta facultad, es totalmente falso lo que se me atribuye y, por supuesto, niego rotundamente tener alguna causa de impedimento para participar en la discusión de este asunto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Voy a ser muy breve porque ya algunos de... la

Ministra y el Ministro han establecido... y desde luego, el proyecto del Ministro ponente establecen las razones por las cuales yo no me consideraría impedido y las comparto en su totalidad ¿sí? Me parece que, brevemente (insisto), no hay partes, es un procedimiento donde no hay partes y el hecho de que concurra un conflicto competencial que ha dado lugar a resoluciones que precisamente han o pretendemos resolver y atender en esta sesión, eso no significa que se hagan partes, un órgano del Poder Judicial Vs otros órganos del mismo Poder Judicial, lo mismo sucede en acciones de inconstitucionalidad donde este Tribunal Pleno ha dicho que no hay partes, por excepción se han aceptado (entiendo) dos en toda la historia reciente de este Tribunal, por decisión propia de los Ministros que lo han querido plantear, pero el criterio general, sigue siendo, y lo mismo sucede en una contradicción de tesis, y de criterios, no hay partes, no se... no hay legitimación entonces, para hacerlos.

En segundo lugar, a mí me parece que también la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles es totalmente improcedente, hay una tesis aislada de este Máximo Tribunal que la reconoció para la revisión administrativa, solo en la parte adjetiva, porque en ese recurso no había un procedimiento.

En este caso, ¿sí? el procedimiento se está llevando a cabo en este momento, se lleva a cabo, frente, (perdón, por el Tribunal Pleno ¿sí?), donde se exponen las causales de recusación presentadas y cada uno de nosotros expone, para finalmente votar, por lo cual, yo no veo absolutamente ninguna

necesidad en recurrir, independientemente que la causal de recusación invocada no existe en nuestra ley y la supletoriedad, primero, tendría que estar expresa y eso es cuando hay omisión o laguna, que no es el caso, nuestras causales están en la Ley Orgánica. En esto coincido con una decisión tomada por el propio Tribunal Electoral, la 1/2009, donde dijo, exactamente lo que estoy diciendo.

Y, yo quiero decir, además, que (para mí), esto es independientemente que este procedimiento sea de contenido administrativo jurisdiccional o de que en un momento dado, y ahí es una de las cuestiones donde yo me voy a separar, que nunca pueda llevar a incluso a la revocación de alguna decisión de alguno de nuestros órganos de los órganos del Poder Judicial, no está siendo propuesto, pero, yo no lo descarto, dado, precisamente, la naturaleza excepcional de este recurso. Entonces, a mí, sea jurisdiccional, también la contradicción de tesis es jurisdiccional (o de criterios) y sin embargo, no hay partes, si no, procederían los impedimentos entre dos órganos del mismo poder.

Y, por cierto, bueno, hace poco lo vimos en sesión privada, el abuso, el uso abusivo que se están dando en este asunto de impedimentos contras las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, donde incluso, se propuso que una vez listado el asunto no deberíamos de aceptar ni discutir estos impedimentos. Como ya lo dijo el Ministro Pardo pues es claro, lo digo con mucho respeto para quien solicitó esta recusación, que lo que se busca es el bloqueo del Tribunal Constitucional para resolverlo, porque el impedimento de cuatro de nosotros

implica que no habría *quórum* para resolver este asunto. Entre otras razones, con eso yo concluyo: no estoy impedido para participar en esta sesión. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta, seré muy breve. Nada más quisiera aclarar, en abono a lo que acabo de decir el Ministro Laynez, por qué el Código Nacional de Procedimientos Civiles no aplica de manera supletoria, y no aplica de manera supletoria porque la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla el mecanismo de para atender los impedimentos.

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder judicial dice expresamente: la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno (como lo estamos haciendo hoy), fracción 14, de las recusaciones, excusas e impedimentos de las y los Ministros en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno; cosa que estamos (inaudible) en este momento. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo no estoy de acuerdo en que sean inatendibles los impedimentos planteados por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con independencia si existen o no partes litigiosas en el presente asunto, lo cierto es que la sociedad espera decisiones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pronuncien por personas totalmente imparciales. Por lo que, en mi opinión, deben admitirse a trámite y substanciarse las causas de impedimento atribuidas a cuatro personas integrantes de este tribunal Pleno y, en su momento, someter a votación los proyectos respectivos.

Al hacer análisis de los precedentes que ha tenido esta Suprema Corte sobre este tema, encontré los impedimentos, 12/2011, 13/2011, 14/2011 y 15/2011, también promovidos contra cuatro integrantes de este Tribunal Pleno en aquel entonces, la Ministra Luna, el Ministro Valls, el Ministro Aguilar y el Ministro Ortiz, los cuales se substanciaron conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, habiéndose fallado los cuatro casos en la sesión de Pleno del once de junio de dos mil once.

Por lo tanto, yo considero que se debe abrir el incidente de suspensión y todos estos argumentos que se han planteado en este momento por los cuatro Ministros señalados en la solicitud que hace el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sean vertidos en el expediente que al respecto se abra y se someta a consideración en una sesión plenaria para que se determine si efectivamente están impedidos o no y no voten los mismos Ministros su propia causa de impedimento, sino se pueda votar por el resto de los Ministros y se pueda

finalmente determinar si hay una falta de independencia o no en el momento de las actuaciones que señalan el Tribunal Electoral. Por lo tanto, yo solicitaría se abra el expediente para efecto de que se pueda instaurar estos impedimentos. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Solo recordar que hemos tratado impedimentos en acciones en la misma sesión en Pleno, en este periodo que hemos...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero acciones y controversias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...integrado nosotros. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo creo que si en esta Corte, en este momento, fuéramos a discutir un proyecto que efectivamente se ciñera a las facultades de este Pleno establecidas en el artículo 11, fracción XVII, con todo y lo discutible que es, que sea aplicable a este caso, dado que se trata de este artículo, de esta disposición de la Ley Orgánica abrogada, si fuéramos a ceñirnos a esa competencia, pues sí podríamos señalar que tal vez no es procedente las recusaciones planteadas; sin embargo, parte justamente esencial de esa posible procedencia justamente se deriva de la propuesta que se nos está haciendo en el proyecto y el alcance jurídico de esa propuesta en sus resolutivos, porque se busca declarar que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación son meras opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo, porque se pretende también ordenar a las personas juzgadoras de distrito que hayan emitido suspensiones contra la implementación de la Reforma Judicial, no obstante que contravinieron expresamente lo dispuesto en el artículo 107 de nuestra Constitución, que prohíbe abordar en juicios de amparo reformas constitucionales o no obstante que no se otorga a los juzgados de distrito competencia en materia electoral, en esta resolución estaríamos validando estas suspensiones.

Y también se pretende en este proyecto que se nos plantea el día de hoy, exhortar (se dice) a las autoridades responsables a cumplir suspensiones inconstitucionales en tanto no hayan sido revocadas. Esta Suprema Corte estaría validando por medio de un exhorto suspensiones otorgadas en materia electoral y contra reforma constitucional emitida por juzgados de distrito.

Justamente porque no se trata de una resolución de carácter abstracto, sino absolutamente concreto, dirigidas a autoridades específicas, con un efecto fundamentalmente el que se refiere justamente a la única autoridad electoral que hay en nuestro país, precisamente por eso y porque es esa autoridad la que está planteando los procedimientos de recusación, es que yo creo que sí proceden.

Y también proceden porque hay un intento que ha sido reiterado en esta Suprema Corte, de dar validez justamente a

resoluciones que se han emitido en contra de la Reforma Constitucional en Materia Judicial, justo a las que se refieren las suspensiones otorgadas por dos juzgados de distrito, no contra cualquier acto, contra una parte precisamente de esa reforma, contra la que se han pronunciado algunos Ministros, pero que este Pleno ya había resuelto y ya había resuelto desde el 5 de noviembre en el marco quizá de la única figura que pudo haber generado la duda de si teníamos competencia para poner en cuestionamiento el contenido de una reforma constitucional.

Por eso, yo creo que no es atendible esta consideración de que no proceden las recusaciones en este caso. Quizá si nos ciñéramos a lo que dice esta fracción y este artículo 11 de la anterior Ley Orgánica, podría atenderse, podría tener razón. Pero no la tiene justamente porque nuevamente se propone a esta Corte extralimitarnos en nuestras funciones.

Por lo demás, deberíamos observar que justamente en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial anterior, se planteaba la recusación con los impedimentos como posibles... no para determinados asuntos, sino para cualquier asunto. Dice: “las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito, las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, están impedidos para conocer de los asuntos...” cualquier asunto, incluso, estos que deberían de ser administrativos, pero que en realidad le quieren dar un carácter jurisdiccional, incluso para estos, podrían proceder por las siguientes causas, y se enumeran nueve motivos por

los cuales se podría estar acreditando el impedimento correspondiente. Por esas razones, (yo) creo que sí... más aún porque sigue repitiéndose esta intención de seguir sometiendo a cuestionamiento o a validación este tipo de actos respecto de una reforma que estimadas Ministras, Ministros, pues, deberíamos (ya) en este momento dedicarnos a acatar, seguimos intentando que por puertas traseras se siga cuestionando su contenido, no parece correcto. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Nada más para comentarle. En principio, lo que estamos discutiendo es la procedencia del impedimento, en el fondo si se hizo algo en los efectos o como se está tratando el asunto, igual podemos no estar de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A ver, Ministra. Ya que le gusta dialogar conmigo le respondo. En este caso, específico, tiene que ver el contenido con la propia procedencia, porque si no atendiéramos a eso que se nos está proponiendo podríamos creer que de veras se trata de un asunto abstracto, pero no lo es, es absolutamente concreto, tiene una afectación personal y directa en este caso estos resolutivos, y por esas razones es que...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Menciono el contenido, Ministra. Yo espero que...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No tengamos que discutirlo. Yo...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estoy de acuerdo, nada más que el proyecto...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero es mi opinión. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estoy de acuerdo, y la respeto, pero, el proyecto es uno y el impedimento es otro... podemos, incluso, no estar de acuerdo con las consideraciones tal y como están, pero (ya) lo veremos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo insistiría en que esa es mi opinión. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien, está bien. Es muy respetable. Entonces, (yo) creo que primero tendríamos que ver si es procedente el impedimento, lógicamente, porque así siempre lo hemos hecho, no puede votar al que se le plantea; entonces, tendremos que tomar la votación uno por uno como siempre lo hemos hecho. Primero el impedimento del Ministro... primero... no es...no es tanto si se declara legal o no, sino la procedencia del planteamiento del impedimento y (ya) después veríamos, del Ministro...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

En contra

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por que se le dé trámite al impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por que se le dé trámite al impedimento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es improcedente de plano.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es procedente, y se le debe de dar trámite.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra, ¿podría usted hablar más fuerte, por favor? o ajustar el sonido. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: La improcedencia es de plano, no hay necesidad de ni siquiera de dar trámite.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que es improcedente el impedimento planteado al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos con el Ministro Pardo. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es improcedente de plano.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se le debe dar trámite.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Que se le dé trámite al impedimento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es procedente, y se le debe dar trámite.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Insisto en que es improcedente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Improcedente de plano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis

votos en el sentido de que es improcedente el impedimento planteado al señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ministra Presidente, gracias, tengo una duda. Si votamos primero que no proceden los impedimentos en este procedimiento, (solo es duda), porque tenemos, entiendo que ahí quedaría zanjada esta cuestión y no votar el impedimento de cada uno.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es pregunta ¿eh? ¿no? o sea que ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que si no existe, si es improcedente de plano, como un desechamiento de plano.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se da trámite.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ya no se vota cada uno.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si estamos impedidos...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Porque ya no se analizaron las razones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Las causas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Creo yo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pero aun así, me parece que cada impedimento se tiene que analizar y votar por separado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Separado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: La conclusión es que todos son improcedentes, pero no es posible que uno de los Ministros, al que se considere impedido, vote por la improcedencia de su propio impedimento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por el impedimento. Eso era.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La duda es, si se declaran improcedentes, todavía lo tenemos que calificar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ya. Claro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se le debe dar trámite al impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por el trámite del impedimento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es procedente y se le debe dar trámite.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es improcedente. Ministra Presidenta, ¿se me escucha mejor?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Improcedente de plano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos, en el sentido de que es improcedente el impedimento planteado del señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y, finalmente con respecto a mi impedimento, al impedimento o recusación. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es improcedente el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se le debe dar trámite en términos de la Ley Orgánica.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Que se dé trámite al impedimento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es procedente y se debe dar trámite.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO: Es improcedente de plano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente en funciones, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de que es improcedente el impedimento planteado de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR ESA MAYORÍA SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA.

Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, ya agotado este tema, pasaríamos, entonces, ahora sí, a ver el asunto en concreto. Y someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes y trámite y competencia. ¿Tienen alguna...? competencia y procedencia. ¿Tienen alguna...? Ministra Ortiz, y después Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Nos encontramos ante la resolución de un asunto de la más alta relevancia en un momento crucial para la vida judicial de nuestro país. El proceso electoral en curso que marcará la refundación del Poder Judicial de la Federación no es sólo un evento trascendental, sino un punto de inflexión para garantizar un mejor acceso a la justicia para todas las personas. Como autoridades tenemos la responsabilidad ineludible de ayudar con plena conciencia de nuestro papel en esta coyuntura constitucional. El rol de este Alto Tribunal debió ser central y determinante. En lugar de cuestionar el mandato popular que estableció la elección de las personas juzgadoras por voto, debimos facilitar una transición que respondiera a un legítimo reclamo de justicia del pueblo de México; sin embargo, el proyecto que hoy se discute se inscribe en una dinámica de inacción reiterada que, a mi parecer, ha mostrado una actitud reactiva ante la realidad que enfrenta el Tribunal Constitucional Mexicano, en lugar de anticiparse a ella con visión de Estado.

El asunto que se nos plantea no sólo llega a destiempo y de manera disruptiva, en el desarrollo de proceso electoral extraordinario más relevante en la historia del Poder Judicial

de la Federación, sino que también pretende ampliar y desnaturalizar un recurso que bajo la interpretación propuesta carece de sustento constitucional: se busca atribuir a este Alto Tribunal facultades que no le han sido conferidas, alterando su función de manera indebida.

En múltiples ocasiones, ante este Tribunal Pleno, presenté y respaldé junto con otras Ministras y Ministros diversas propuestas para evitar el escenario en el que hoy nos encontramos, por ejemplo: Tres de diciembre del dos mil veinticuatro, en sesión privada del Pleno, sostuvo que deberíamos atender la excitativa de justicia planteada por el INE, para que el Consejo de la Judicatura Federal garantizara el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, conforme al artículo 100 de la Constitución; no obstante, sólo cuatro integrantes de este Pleno respaldamos esta propuesta, mientras que la mayoría optó por rechazar su viabilidad. Esa decisión, sumada a otras omisiones de la Suprema Corte demuestra un criterio desigual en la valoración de nuestras posibles acciones, se han desechado soluciones legítimas para ahora impulsar un recurso que desborda las facultades de este Tribunal.

La propuesta en discusión pretende dejar sin efectos resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral que, por mandato constitucional, son definitivas e inatacables. Además, reprocha a las autoridades un supuesto desacato de las suspensiones, ignorando premisas fundamentales como la existencia de un mandato definitivo del Máximo Órgano Jurisdiccional que obliga a continuar con el proceso electoral

en curso. Con ello, se pretende transformar a la Suprema Corte en un tribunal de casación, algo que no está contemplado en nuestro Órgano Constitucional.

En cuanto al considerando II, sobre la competencia, me manifestaré en contra de la propuesta, considero que la facultad excepcional, prevista en el artículo 11, fracción XVII, ha dejado de existir en nuestro ordenamiento jurídico, esto se debe a que dicha norma fue abrogada con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del veinticuatro. Si bien el artículo tercero transitorio establece que, hasta la integración completa de la nueva Corte prevista para el próximo primero de septiembre, ésta seguirá rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Orgánica del dos mil veintiuno, una lectura coherente y sistemática del ordenamiento lleva a concluir que dicha disposición se limita a los aspectos procedimentales y formales como la votación y el funcionamiento en Salas; en consecuencia, no otorga competencias que la nueva ley no haya previsto expresamente. Por estas razones, votaré en contra de la competencia.

Respecto al apartado de procedencia, considero que las cuatro solicitudes para ejercer la facultad prevista en la fracción XVII, artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, han quedado sin materia. Las primeras tres surgieron a partir de la solicitud del INE, para que el Tribunal Electoral emitiera una sentencia que esclareciera la situación tras las suspensiones emitidas por diversos juzgadores. Dado

que el veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral ya emitió la sentencia 209/2024, que garantizó la continuidad del proceso electoral y que las labores del Comité de Evaluación ya no tienen efecto, estas solicitudes han perdido su objeto.

Ahora, en cuanto a las consideraciones del proyecto. Sobre la atención de las causas de improcedencia planteadas, no comparto la interpretación expansiva del recurso. La propuesta se sustenta en la controversia entre órganos del Poder Judicial 1/2005, resuelta el once de octubre del dos mil cinco, donde la Corte determinó que podía resolver un conflicto interno del Tribunal Electoral; sin embargo, aquella interpretación no fue unánime y como se destacó en la sesión del cinco de noviembre del año pasado, tales asuntos no fueron decididos por los integrantes actuales de este Pleno, ninguno de nosotros formaba parte de la integración de la Suprema Corte. Además, el precedente citado no es aplicable al caso actual, aquel conflicto se limitó a una controversia administrativa sobre las remuneraciones de los magistrados electorales, mientras que hoy enfrentamos una contradicción entre una resolución definitiva e inatacable y otra meramente suspensiva.

Por ello, no comparto que este Alto Tribunal tenga facultades para erigirse como una instancia superior que revoque las actuaciones del Tribunal Electoral bajo el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Me separo, especialmente, de los párrafos 97 y 98 del proyecto sustituto que sostiene que la Suprema Corte tiene primacía sobre el Tribunal Electoral. El artículo 99 constitucional establece con claridad que la Corte solo tiene competencia en dicha materia cuando resuelve acciones de inconstitucionalidad, no para revisar decisiones del tribunal, salvo por lo que pudiera realizarse en la medida de lo pertinente en una contradicción de criterios. Por ello, me separo de esa conclusión y de la del párrafo 98 del proyecto donde se afirma: es natural, entonces, que esta Suprema Corte pueda revisar las actuaciones del Tribunal Electoral bajo la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respetuosamente, estimo que la forma en que el proyecto plantea el alcance de este recurso resulta completamente ajena al orden constitucional vigente. Los efectos propuestos buscan invalidar sentencias firmes del Tribunal Electoral que por mandato expreso del último párrafo del artículo 60 de la Constitución Federal, son definitivas e inatacables reduciéndolas a la opinión de la mayoría de ese cuerpo colegiado.

En contraste, el alcance legítimo de ese recurso debería limitarse a ordenar a las y los jueces de distrito a cumplir cabalmente con el sistema de precedentes instaurado en el artículo 94 constitucional, mediante la reforma del once de marzo de dos mil veintiuno, tal como reconoce el propio proyecto en sus párrafos 172 a 187, este Alto Tribunal ya determinó que el proceso de elección de personas juzgadoras

en curso en materia electoral, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo en su contra y, por ende, las suspensiones definitivas dictadas en ellos. Aunque en las últimas sesiones se ha cuestionado la pertinencia de emitir opiniones contextuales que, en apariencia, rebasan la litis de ciertos asuntos de importancia cardinal, considero ineludible hacer un llamado respetuoso a este Tribunal Pleno. Las reflexiones teóricas que exigen a los tribunales constitucionales y a quienes los integran, asumir que sus determinaciones no son solo operaciones jurídicas, sino también actos de control entre Poderes con una innegable dimensión política. No son nuevas ni recientes. Interpretar la Constitución requiere, además de rigor jurídico, medida, perspectiva histórica y contextual, así como la capacidad de medir las consecuencias y verificar los resultados del ejercicio jurisdiccional. Por ello, al resolver un asunto de gran trascendencia, las y los integrantes de un Tribunal Constitucional debemos asumirnos como actores fundamentales en la preservación del orden democrático.

En este sentido, resulta indispensable evitar interpretaciones que desborden el marco normativo y distorsionen la función de este Máximo Tribunal, particularmente cuando se trata de recursos que por su naturaleza no están concebidos para alterar la continuidad de un proceso electoral en curso.

Como señala Peter Häberle: “la legitimidad de los tribunales constitucionales se fundamenta en la confianza pública, la cual se construye con resoluciones inteligentes que no atiendan de manera aislada al derecho, sino que ponderen su impacto en la sociedad y en la estabilidad institucional”. Por todo lo

expuesto, mi voto será en contra de la procedencia de la solicitud y, en consecuencia, del apartado de la litis del asunto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Solo para aclarar: vamos en los apartados de antecedentes y trámite y competencia, hasta competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿El de procedencia, no?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Después ya hará la presentación el de procedencia el Ministro ponente. Entonces, únicamente, antecedentes y competencia. ¿Alguien tiene alguna observación en estos apartados? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en contra de considerar que este Pleno tiene competencia para revisar en esta vía la interpretación y aplicación que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de su competencia constitucional prevista en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de los expedientes SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y SUP-JDC-8/2025. En primer lugar, la Suprema Corte no tiene fundamento para conocer de la presente controversia, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se preveía esta facultad fue abrogada y sustituida por una nueva el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; el transitorio tercero de la nueva ley

establece que la Suprema Corte se regirá por las atribuciones y reglas de la ley anterior hasta que los nuevos Ministros tomen protesta el primero de septiembre de dos mil veinticinco, con excepción de la materia electoral. Este asunto es materialmente de naturaleza electoral en la medida que propone declarar que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son meras opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo, es decir, a pesar de que la sentencia que se propone no dice expresamente que se anulan las resoluciones del Tribunal Electoral, sus alcances materiales sí implican dejarlas sin efectos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, tan es así que se plantea exhortar a las autoridades responsables a cumplir con las suspensiones dictadas por las personas juzgadas de amparo. Por tanto, la Suprema Corte solo tendría competencia para conocer de este asunto si la nueva Ley Orgánica la facultara para esos efectos, no obstante, esa nueva ley no contempla esta facultad, como sí la contenía la ley abrogada, ni en materia electoral ni en ninguna otra, de manera que se carece de competencia para resolver la supuesta controversia denunciada.

En segundo lugar, si una mayoría de esta Corte considera que la ley aplicable no es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actual vigente, sino la abrogada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, incluso en este supuesto la Corte seguiría careciendo de competencia para conocer una controversia relacionada con la interpretación y aplicación que realiza el Tribunal Electoral respecto de su competencia

constitucional prevista en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 11, fracción XVII, de la anterior Ley Orgánica facultaba a esta Corte para resolver controversias que se suscitaran dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, al estar deliberadamente excluido el artículo 99 de la Constitución, que es el que prevé las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte no puede revisar en esta vía la interpretación y aplicación que dicho órgano especializado realiza respecto de su competencia constitucional.

En tercer lugar, esta Corte no podría arrogarse la facultad de revisar las actuaciones del Tribunal Electoral, partiendo del supuesto de que la facultad para resolver controversias al interior del Poder Judicial de la Federación tiene un “anclaje directo en la Constitución más allá de la Ley Orgánica” porque “reflejo de la propia posición constitucional de la Corte” (así dice el proyecto), porque la propia Constitución sustrajo al Tribunal Electoral de la influencia que ejerce la Suprema Corte en el Poder Judicial de la Federación, esto es, cuando el artículo 99 constitucional reconoce ámbitos de competencia reservados a la Suprema Corte para resolver acciones de inconstitucionalidad sobre leyes electorales y las contradicciones de criterios entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte no le otorga a esta una especie de primacía (como dice el proyecto), sino que se trata simplemente de esclarecer la competencia de la Corte respecto del control de

constitucionalidad y la del Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, pero no establece una relación de jerarquía, si esta hubiera sido la voluntad del Poder Constituyente la habría reflejado expresamente, en vez de eso, enfatizó que las resoluciones del órgano especializado en materia electoral son definitivas e inatacables. En estos términos, la Suprema Corte solo puede conocer las controversias que pudieran haber existido entre las Salas de la Suprema Corte, entre los tribunales de circuito, entre los jueces de distrito y entre cualquiera de ellos y, en su caso, incluso, de cualquiera de ellos y el Consejo de la Judicatura Federal, dado que si bien la fracción XVII, incluye, en términos genéricos “las controversias que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación, las constriñe a aquellas que se originen en el marco de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101, de la Constitución”.

De ninguna manera, podría hacerse extensiva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la interpretación y aplicación del artículo 99 constitucional que prevé su competencia se encuentra expresamente excluido de dicha fracción y destinado exclusivamente para la interpretación y aplicación del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo, efectivamente, en su informe la Sala Superior del Tribunal Electoral, sostiene que el artículo 11,

fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada, no alude al artículo 99 de la Constitución y, por lo tanto, tiene que quedar excluida y no tendríamos competencia.

A mi juicio, la no inclusión en forma expresa en esa norma legal del artículo 99, obedece a una reminiscencia histórica, ya que ese precepto se incluyó en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial y, en ese entonces, el Tribunal Electoral no era parte del Poder Judicial de la Federación, sino que estaba previsto en el artículo 41 constitucional como un órgano autónomo, pero, sobre todo, considera que el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otorga a este Tribunal Pleno la competencia para conocer y dirimir cuestiones, cualquier controversia que se suscite dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación, entre otros, del artículo 94 de la Constitución, así como de los preceptos relativos de la Ley Orgánica, y basta leer el artículo 94 constitucional, para advertir que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, entre otros, en una Suprema Corte, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados de circuito y en juzgados de distrito ¿Alguien? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el proyecto y con un concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, y voto en contra de la señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Respecto del capítulo de procedencia ¿quiere hacer usted alguna presentación? ¿o lo sometemos a discusión?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Tengo preparado una presentación, pero dado que ya se discutió con la procedencia, mejor abrimos ya para un debate sobre el mismo.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable, Ministra Presidenta. En este importante asunto, en el considerando III, que es la procedencia, yo no estoy de acuerdo en que sea infundada la causa de improcedencia formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el artículo tercero transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, expresamente le impide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tener injerencia en asuntos electorales, pues contrario a la propuesta del proyecto, considero que basta la sola lectura de dicha norma para advertir que la materia electoral fue excluida en forma absoluta de las facultades que pudiera ejercer este Alto Tribunal con apoyo en la ultractividad de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al establecer hasta el primero de septiembre de dos mil veinticinco, la Corte se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la materia electoral, tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco estoy de acuerdo en que sea infundada la causa de improcedencia formulada por la Sala Superior en el sentido en que la fracción XVII del artículo 11 de la abrogada Ley

Orgánica, se encuentre comprendido en el funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional, ya que contrario a la propuesta del proyecto, me parece que dicha fracción al no referirse al artículo 99 de la Constitución General, que rige la actuación del Tribunal Electoral, esta Corte no puede tener alguna injerencia en el ejercicio de sus atribuciones y menos aún poner en duda la constitucionalidad de sus ejecutorias, pues si el legislador hubiera querido que este Alto Tribunal subordinara a la jurisdicción electoral y ponerla bajo su control, así expresamente lo hubiera previsto (así) en la citada fracción XVII del artículo 11 de la abrogada ley orgánica, por lo que conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, considero que carecemos de facultades para someter al escrutinio los actos de los órganos especializados en la materia electoral, sobre todo, los de naturaleza materialmente jurisdiccional, como son sus ejecutorias.

Tampoco estoy de acuerdo en que el presente asunto aún tenga materia sobre el cual pronunciarse, ya que dado lo avanzado del proceso electoral en el que estamos inmersos, cualquier posible violación que hubiera existido ha quedado irreparablemente consumada, ya que el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 41 de la Constitución General expresamente dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo cual significa que ninguna autoridad ni siquiera esta Suprema Corte de Justicia de la nación, puede entorpecer la marcha del proceso electoral extraordinario ya

en curso, por lo que (en mi opinión) el asunto que se examina ya carece de materia.

Y, por otra parte, con independencia de lo fundado de las causas de improcedencia hechas valer por la Sala Superior del Tribunal Electoral, considero que el presente asunto también resulta improcedente porque las dos ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dieron origen a las solicitudes acumuladas, tienen el atributo de ser definitivas e inatacables, por lo que no es posible examinar su legalidad, tal como sí lo hace el proyecto a lo largo de todas sus consideraciones, además de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de facultades constitucionales para decidir si fue o no correcto lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En mi opinión, las atribuciones de esta Suprema Corte, al resolver este tipo de solicitudes, no son ilimitadas y mucho menos tienen la capacidad de impedir la materialización de las sentencias provenientes de un órgano jurisdiccional electoral que la Constitución le asignó el carácter de máxima autoridad en materia electoral, como es la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyas resoluciones son incontrovertibles inclusive para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien solo puede emitir determinaciones en esta especialidad al resolver acciones de inconstitucionalidad o denuncias de posibles contradicciones de criterios en las que participe la jurisdicción electoral y en este último caso, exclusivamente para el efecto de fijar la jurisprudencia que en un futuro prevalecerá, sin afectar las decisiones las órgano contendientes.

El séptimo párrafo del artículo 17 de la Constitución, dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, me parece que la Suprema Corte tiene el deber de garantizar la naturaleza vinculante de las sentencias que por mandato constitucional tienen el atributo de ser irrevocables, como son las de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estamos inmersos en un proceso electoral extraordinario, en mi opinión, no hay ningún conflicto que dirimir entre órganos del Poder Judicial de la Federación, porque las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral se emitieron para poner punto final a una problemática suscitada en el contexto de los comicios derivada de suspensiones otorgadas en diversos juicios de amparo.

Para mí, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede invadir el ámbito decisorio de la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el pretexto de que alguna de sus determinaciones esté en conflicto con la de cualquier otro órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, pues sería tanto como restar el atributo que tiene la máxima autoridad en la materia electoral, así como destruir la definitividad que la caracterizan, las resoluciones del electoral, cuyo contenido no es revisable por esta Corte ni por ningún otro ente estatal.

Finalmente, considero que debemos partir de la premisa de que la Constitución dotó a la jurisdicción electoral de indisputable facultad de resolver las controversias suscitadas en esta materia y si la Sala Superior determinó conforme a su competencia constitucional que tiene algún asunto, incidía en este proceso comicial extraordinario 2024-2025, los Ministros y Ministras no podemos ni siquiera poner en duda la legalidad de su proceder. En consecuencia, mi voto es por la improcedencia de la solicitud, en la medida en que no existe conflicto que dirimir sino únicamente solamente dos ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral que se deben acatar en sus términos por todos los órganos del Estado, incluida esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la improcedencia. En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos. Con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente que sería, litis del asunto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidente. La intervención que se solicita a esta Suprema Corte, en su carácter de Tribunal Constitucional y en su función de garantizar el adecuado funcionamiento de todo el sistema de justicia federal, esto implica pronunciarnos sobre toda la extensión del problema jurídico planteado, el cual se entabla por la controversia entre dos instancias bien definidas del propio Poder Judicial: la Sala Superior y los diversos juzgados de distrito que han emitido suspensiones en contra del proceso electoral extraordinario al Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, la materia sobre la que nos pronunciaremos en la presente solicitud, comprende tanto las sentencias

dictadas en los expedientes SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 Y SUP-JDC 8/2025, por la Sala Superior, así como las diversas órdenes de suspensión de los jueces y juezas de amparo con las que se busca paralizar el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Hasta el estudio de fondo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Nada más para solicitarle que se cuente mi voto en contra, también, respecto de la procedencia. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Haga constar en el acta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, con gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo nada más me separaría de los párrafos 108 y 111, por favor. Entonces, tome votación en el punto de litis del asunto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministra, perdón, aprovecharía para comentar que, en este caso, respecto de la litis, yo creo que se está generando una controversia artificial, que en realidad responde a una violación inconstitucional de los juzgados de distrito (que hemos mencionado antes) que emitieron suspensiones y, con esa emisión inconstitucional de las suspensiones en contravención con el artículo 107 constitucional, pues se creó la controversia, es decir, no se trata de una duda o de un conflicto que pudiera tener una apariencia discutible en esta Corte por haber dudas sobre las competencias entre los juzgados de distrito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino más bien pues se trata de un conflicto creado por contravenir en este caso dos juzgados de distrito lo dispuesto en nuestra Constitución. Además, quisiera comentar que las mismas solicitudes que dan lugar a este procedimiento tienen, no eran en su, en principio atendibles, (estas) fundamentalmente me refiero a las que se dan en el marco de los expedientes 4/2024 y 1/2025, dado que provienen, en un caso, provienen de una asociación civil que no tiene, obviamente no, no tiene interés jurídico, ni tiene por qué ser considerada como órgano jurisdiccional, porque el artículo 11, fracción XVII, habla de posibles conflictos entre órganos del Poder Judicial de la Federación, y se trató de una asociación civil.

En este sentido, pues las actividades y decisiones de un organismo como este, una asociación civil, pues tienen carácter privado y no implican, por sí mismas, pues ninguna

forma de conflicto institucional y, por lo tanto, pues tampoco tendría que ser parte de la litis atender en esta Suprema Corte. Pues sería el comentario, nada más. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Me separo de algunos puntos en cuanto a la fijación de la litis, pero en general estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunos puntos; la señora Ministra

Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones; con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al primer tema del estudio de fondo, que es la actuación de la Sala Superior, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El proyecto está diseñado como un todo, si me lo permite, lo presentaría de manera completa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Como usted guste.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Antes que nada, es importante aclarar para qué sirve el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia, lo que esta Corte puede y no puede hacer en este caso.

Como especifica la propia disposición, las posibles controversias realizables en esta vía son aquellas que se suscitan dentro del Poder Judicial de la Federación, lo que limita tanto la naturaleza de los actos revisables como los posibles efectos de nuestras determinaciones, en otras palabras, el alcance y los efectos de esta facultad están limitados a actos y normas internas del Poder Judicial. Asimismo, no se trata de una instancia de revisión, no es una competencia para invalidar formalmente ciertas decisiones que tienen su propia cadena impugnativa. Bajo esta lógica

está construido el proyecto, y por eso no se propone invalidar las sentencias del Tribunal Electoral, ni las órdenes de suspensión de los jueces de distrito.

Las suspensiones tienen un medio de impugnación específico, que atiende a un diseño y una lógica constitucional. Lo que se plantea ante el Pleno, en este caso, es precisamente, el desconocimiento de este diseño por algunos actores institucionales y esta es una cuestión que debemos resolver.

Tampoco se propone ordenar a las autoridades responsables en los juicios de amparo que cumplan las suspensiones decretadas en su contra. No es la Corte la que está ordenando a las autoridades responsables a que cumplan con las suspensiones de amparo.

Esta obligación viene directamente de la Constitución y de la ley, lo único que se propone, es exhortar a dichas autoridades a cumplir las suspensiones en tanto no sean revocadas, así como a impugnarlas exclusivamente, mediante los cauces institucionales diseñados para tal efecto.

Dicho lo anterior, paso al análisis de fondo. Este es un caso sobre el quebrantamiento del Estado de Derecho en su sentido más fundamental. En el contexto de la Reforma Judicial, el reemplazo de todo el Poder Judicial Federal y un proceso electoral sin precedentes, diversos jueces de amparo y la Sala Superior, entablaron una confrontación que ha llevado a dos órdenes eminentemente contradictorias dentro de un mismo orden jurídico.

Por un lado, los jueces de amparo pretenden detener el proceso de elección extraordinario del Poder Judicial de la Federación a través de las órdenes de suspensión. Por el otro, la Sala Superior busca blindar a las autoridades de estos procesos con acciones declarativas y dando “garantías de continuidad”.

Asimismo, las autoridades responsables en los juicios de amparo, se estimaron competentes, primero, para ignorar las órdenes de suspensión, y segundo, para controvertirlas frente a la Sala Superior, fuera de todo marco institucional.

Lo paradójico es que todos estos actores reaccionaron frente a lo que consideraron, bajo su exclusiva apreciación, un atropello del Estado de Derecho; sin embargo, ambos tribunales tuvieron que salir del Estado de Derecho para emitir sus determinaciones, al igual que las autoridades responsables, al juzgar por sí mismas la vinculatoriedad de las suspensiones de amparo y decidir ignorarlas.

Las suspensiones de los jueces de amparo estuvieron mal concebidas por versar sobre materia electoral y deben revocarse, pero esto no autoriza a la Sala Superior, para irrumpir la cadena impugnativa del amparo. El fin, por loable que sea, no justifica los medios, y en este caso, los medios representan el quebranto del Estado de Derecho.

La realidad que muestra este caso es perturbadora, el Estado de Derecho no se desmorona de golpe, sino que se erosiona

gradualmente, decisión tras decisión, cada una aparentemente justificable en su momento, a través de diferentes sentencias, comunicados y pronunciamientos públicos, diversas autoridades han normalizado lo que debería ser impensable: el desacato selectivo de resoluciones judiciales, la intervención e invención de competencias inexistentes y la subordinación del derecho a consideraciones políticas.

El proyecto expone cómo cada transgresión al orden constitucional ha allanado el camino para la siguiente, hasta llegar al punto donde los límites institucionales que alguna vez parecieron inquebrantables se han vuelto porosos, la amenaza más insidiosa al orden constitucional no es su rechazo frontal, sino su deterioro paulatino por quienes tienen el deber de salvaguardarla. El proyecto evidencia esta ruptura en sus tres interacciones, es decir, por parte de la Sala Superior, por parte de los jueces de amparo y por parte de las autoridades responsables, tal como paso a detallar.

Sala Superior. A través de sus tres sentencias, la Sala Superior adoptó la posición de una instancia impugnativa y definió que las suspensiones de amparo eran inválidas y dictadas por la autoridad incompetente. Poco importa que no haya revocado formalmente las suspensiones de amparo, su revocación se dio en un plano de informalidad, pero con una clara pretensión de efectos jurídicos que (de hecho) se materializaron en el desacato de las suspensiones por parte de las autoridades responsables en los juicios de amparo.

Esta conducta tiene tres efectos, primero, irrumpe en el sistema de impugnación de las suspensiones de amparo, el cual sólo concibe a los tribunales colegiados o a esta Suprema Corte como revisoras de las órdenes de suspensión; segundo, la Sala Superior se arroga una competencia totalmente extra legal, consistente en una supuesta facultad para juzgar la autoridad de los jueces de amparo. Puede que la suspensiones estén mal concedidas por versar sobre materia electoral, pero esto es algo que se debe definir en su propia cadena impugnativa. La Sala Superior no puede eximirse del Estado de Derecho y crear una competencia *ad hoc* para juzgar a los jueces por fuera de nuestro marco constitucional. Finalmente, esta actuación termina por menoscabar la independencia judicial, ya que la Sala Superior pretendió erigirse como un tribunal jerárquicamente superior sobre los jueces de amparo, cuando nada en la Constitución ni en la ley les da esa posición institucional.

Jueces de amparo. Respecto a los juzgadores de amparo, el hecho de que la Sala Superior carezca de competencias para pronunciarse sobre sus suspensiones no implica que estas sean legalmente correctas, no lo son. La improcedencia del amparo en materia electoral está establecida desde el artículo 107 constitucional y el artículo 61 de la Ley de Amparo. Si bien cada juzgador o juzgadora de amparo debe tener la independencia y autonomía para resolver bajo sus propios criterios y un acto impugnado es de naturaleza electoral y si ordena su suspensión, esta facultad de apreciación debe dar cuenta del sistema de precedentes que establece nuestra Constitución.

En el caso particular, esta Corte ya definió en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 que las normas de la reforma judicial integran un sistema cuya materia es electoral. En este contexto, si en algún momento existió la duda de si los componentes y los actos de cumplimiento a la reforma judicial relativos a la conducción de elecciones judiciales eran de materia electoral, esta supuesta incógnita se disipó desde el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. Desde esta fecha, los juzgadores de distrito perdieron la discrecionalidad sobre estas consideraciones y, con ello, su posibilidad de sostener juicios de amparo y dictar suspensiones que paralicen los componentes electorales de la reforma.

Lo anterior implica que todas las suspensiones concedidas en contra de la implementación de la reforma judicial deben revocarse. Ya existe un precedente de la Corte sobre este punto y no hay discrecionalidad para estimar que los aspectos electorales de la reforma judicial no son (valga la redundancia) electorales. Sin perjuicio de esta determinación, el proyecto reconoce que la reforma judicial es un producto normativo sumamente complejo. También es cierto que el engrose de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 no se ha publicado al día de hoy. De este modo, hasta antes del dictado de la presente sentencia, existía cierto margen de duda para los juzgadores de distrito y tribunales colegiados sobre estos puntos y, por ende, sobre si era permisible la admisión de un amparo y el dictado de suspensiones, desde este momento; sin embargo, se aclara, esa libertad de apreciación ha cesado.

Autoridades responsables. Finalmente, la conducta de las autoridades responsables también representa un quebranto en el Estado de Derecho. Cuando una autoridad se arroga el derecho de decidir qué resoluciones judiciales merece cumplir, no solo viola la ley, proclama su propia infalibilidad y se coloca por encima del orden jurídico que dice defender. Esta pretensión de superioridad frente al Derecho, es precisamente lo que el constitucionalismo moderno busca evitar y es un hecho que fracasó en esa instancia.

Si las suspensiones estaban mal dictadas en consideración de las autoridades responsables, el propio marco jurídico les da la solución: impugnarlas dentro del diseño institucional del juicio de amparo e incluso pedir la atracción del asunto por parte de esta Corte.

Ahora bien, el proyecto reconoce el estado de inseguridad jurídica en el que se encontraban las autoridades responsables, por el choque entre las suspensiones de amparo y las sentencias de la Sala Superior, al igual que le ocurrió al Comité de Evaluación del Poder Judicial, estaban entre dos tribunales que pretendían regular su conducta de manera contradictoria y bajo amenazas de multas y cárcel. En esta medida, era razonable que las autoridades responsables no supieran a qué atenerse al menos hasta el dictado de la presente sentencia.

Para cerrar, reconozco las circunstancias excepcionales, tanto constitucionales, como fácticas, que dieron pie a estos conflictos. Las modificaciones fundamentales a nuestro orden

de justicia, en los tiempos y condiciones ahora vigentes, naturalmente derivan en quiebres internos y externos. Lo que los órganos garantes del Estado de Derecho no pueden permitirse, es participar en acciones que socaven esos fundamentos básicos del orden constitucional que pretendemos defender so pena de sepultarlo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En general, comparto el sentido del proyecto en cuanto a que refiere la vía idónea para revocar las suspensiones en el Juicio de Amparo, es a través de los mecanismos previstos en la ley de la materia, concretamente los recursos de queja y de revisión, según sea el caso. De este modo, no correspondía a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, examinar o privar de efectos a las suspensiones respectivas a través de mecanismos diversos.

De igual forma, considero que, en efecto, las suspensiones dictadas bien podrían estar fuera de los parámetros normativos para su emisión; sin embargo, ello, en todo caso, debió de haber sido materia de los mecanismos que la propia Ley de Amparo ha previsto históricamente para revocar esas medidas cautelares.

Lo anterior adquiere relevancia, al constatar que la existencia de resoluciones enfrentadas entre sí y emitidas por tribunales cuyo ámbito de competencia difiere, lejos de propiciar seguridad jurídica entre las partes involucradas y estabilidad en el ordenamiento, es lo que ha conducido a la necesaria intervención de este Alto Tribunal para que trace la ruta a seguir.

Por otra parte, respetuosamente me separo de los efectos en los que se instruye a que sean los propios jueces de distrito que dictaron las suspensiones, los que de oficio revisen nuevamente sus determinaciones, así como los que entrañan un exhorto para que las autoridades responsables acaten esas medidas cautelares, pues me parece que lejos, lejos de resolver el problema de fondo solo lo prolongarían en un estado de cosas que, tal y como reconoce el proyecto, se ha tornado contradictorio y complejo.

Por tanto, en aras de resolver este aspecto, opino, respetuosamente, que debería de ser esta Suprema Corte, la que en su papel de Máximo Tribunal Constitucional del país, verifique la procedencia de las suspensiones otorgadas a la luz de las consideraciones que ya se contienen en el propio proyecto.

Por esta razón es que, si bien votaré a favor del sentido general de la consulta, me separo de algunas de sus consideraciones en los términos que haré valer en un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Para resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de esta Suprema Corte, establecidas en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica abrogada, radicadas en los expedientes 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024; y por otro lado la 1/2025, el proyecto propone, en primer lugar, declarar que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral son “meras opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo” (citado textualmente). En segundo lugar, ordenar a las personas juzgadoras de distrito que hayan emitido suspensiones contra la implementación de la reforma judicial, que revisen de oficio sus autos de suspensión en atención a las consideraciones de esa sentencia, particularmente, las expresadas en los párrafos 179 a 183 en un plazo de 24 horas y, en tercer lugar, exhortar a las autoridades responsables a cumplir las suspensiones de amparo decretadas en su contra, en tanto no hayan sido revocadas, así como a impugnarlas exclusivamente mediante los cauces institucionales diseñados para tal efecto, es decir, con base en una facultad no vigente de este Pleno para conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica, el proyecto propone a esta Corte: 1. Convierta

sentencias eficaces emitidas por un órgano constitucionalmente competente para interpretar y aplicar el artículo 99 de la Constitución en meras opiniones. 2. Instruya a los jueces que actuaron inconstitucionalmente al emitir suspensiones en contravención con el artículo 107 constitucional que dispone que no procede el juicio de amparo en materia electoral ni en reformas constitucionales, a que revisen de oficio los autos de suspensiones en 24 horas, instrucción por la que se pretende que las personas juzgadoras reviertan sus suspensiones, tal como se afirma en el párrafo 181 que señala: “lo anterior implica (textualmente, dice) que todas las suspensiones concedidas en contra de la implementación de la reforma judicial deben revocarse”, es decir, se instruye sin instruir, pretendiendo, además, que las personas juzgadoras tenían la posibilidad de interpretar y ejercer esta facultad de emitir suspensiones. 3. Exhorte a las autoridades responsables a cumplir suspensiones de amparo emitidas inconstitucionalmente, porque así el propio proyecto termina considerándolas. El artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica abrogada solo otorga a la Corte competencia para conocer y dirimir cualquier controversia entre órganos del Poder Judicial, no le permite el uso de esta facultad para invalidar sentencias emitidas por un órgano constitucionalmente competente ni invalidar suspensiones emitidas por órgano no competente o exhortar a autoridades no integrantes del Poder Judicial a obedecer suspensiones emitidas inconstitucionalmente; ajeno a las facultades de este Pleno, el proyecto se toma la libertad de regañar a diversas autoridades, fundamentalmente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual,

(con todo respeto) excede cualquier razonamiento jurídico que tendría que estar realizándose en el marco de un procedimiento, incluso, administrativo como es el que ahora... los órganos del Estado, sobre todo, aquellos de carácter colegiado como el propio Pleno de esta Corte resuelven conforme a criterios de racionalidad de sus integrantes no atribuibles, e incluso, si se creyera discutible, no atribuibles a criterios morales, si bien, podría tener consecuencias éticas sus resoluciones, razón por la cual creo que es incorrecto e, incluso, me atrevería a calificar como impertinente, incluir regaños cuando no estamos facultados para ello, sino obligados a hacer razonamientos. Se nos propone reprender a la Sala Superior por haber reiterado en sus resoluciones que es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo del INE, porque considera que ello implica invalidar materialmente las suspensiones de los juzgados de distrito. Asimismo, exhorta a las autoridades responsables en los juicios de amparo correspondientes, a cumplir con las suspensiones, insisto, aunque sean francamente violatorias del Texto Constitucional y se les reprocha que el desacato de las órdenes judiciales, es un acto de soberbia institucional que corroe los cimientos mismos del estado de Derecho. En contraste, el proyecto es consciente de que los juzgados de distrito pretendan interrumpir la observancia o pretendieron interrumpir la observancia del Texto Constitucional a través de las suspensiones de amparo y no le merece ello a este proyecto la más mínima reconvención, por el contrario, termina convalidándolas al concluir que, correctas o no, debían obedecerse y, con ello, concede absoluta impunidad a las

personas juzgadoras que arbitrariamente están o estuvieron emitiendo suspensiones, particularmente estas dos referidas al Comité de Evaluación de las Candidaturas de la Suprema Corte o del Poder Judicial. El proyecto sostiene (de forma, creo que exagerada) que esto no es un simple caso trágico, sino un espejo que refleja el momento preciso en que las instituciones del Estado, paradójicamente, en su intento de defender el orden constitucional, terminaron por exhibir su fragilidad, y señala que la tragedia no radica en que cualquier solución adoptada por esta Corte acarree resultados catastróficos, sino en que el daño fundamental ya está hecho, la normalización de que cada autoridad puede decidir, a su conveniencia, cuándo acatar el derecho y cuándo exceptuarse de él. Asimismo, dice que la ruptura institucional se da tanto por el contexto de una reforma judicial que busca en unos cuantos meses la refundación del Poder Judicial y la realización de un proceso electoral sin precedentes, así como por la acción y reacción a las suspensiones dictadas por los jueces y juezas de amparo.

En primer lugar, habría que aclarar que la Reforma Constitucional en Materia de Poder Judicial es texto constitucionalmente vigente. Deberíamos, insisto, asumirlo de una buena vez y no seguirlo discutiendo, y mucho menos en nuestras sentencias, dado que, aún y cuando pudiéramos no estar de acuerdo, así como cualquier integrante de este Poder Judicial de la Federación, no nos corresponde aprobar reformas constitucionales, es una función exclusiva del Órgano Reformador; es más, esta Suprema Corte tiene al menos cuarenta y seis resoluciones ya, en las que ha reiterado

que no es competente para analizar el contenido de la reforma constitucional. En este sentido, no es propio que como personas juzgadoras de carácter constitucional asumamos que la propia Constitución es motivo de una ruptura institucional, en vez de señalar de manera clara y sin eufemismos que las personas responsables de esta ruptura son exclusivamente las juezas y jueces de amparo que se han atrevido a emitir suspensiones de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo lugar, la verdadera tragedia no comenzó con las autoridades que se niegan a cumplir resoluciones inconstitucionales y totalmente nulas, nulas desde su origen, sino precisamente con el desacato de una instrucción constitucional por parte de las o los juzgadores de distrito que se ha configurado desde el momento en que admitieron juicios de amparo notoriamente improcedentes, violando el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la improcedencia del juicio de amparo de reformas constitucionales y desde que se otorgaron suspensiones contraviniendo la fracción VI, del artículo 41 constitucional que prohíbe efectos suspensivos en los medios de impugnación en materia electoral.

El proyecto insiste en este sentido, en que el Estado de Derecho no está sólo en el plano formal, en tanto que la verdadera fortaleza de un sistema jurídico no reside en sus textos ni en sus instituciones formales, sino en la cultura de legalidad que lo sostiene (citado textualmente) de manera que, cuando las instituciones del Estado empiezan a escoger qué resoluciones judiciales acatar y cuáles ignorar, erosionan la

creencia colectiva de que vivimos bajo el imperio de la ley y no del arbitrio individual.

En realidad, la fortaleza del sistema jurídico (difiero del proyecto, por supuesto) no descansa en la creencia o en la percepción del imperio de la ley (propriadamente como se asegura), sino en la eficacia de sus normas y de las resoluciones que las autoridades emiten para hacerlas cumplir, y ello sólo es posible cuando existen órganos del Estado intransigentes, estrictos en su obediencia en cualquier parte del propio texto constitucional. En estos términos, en un Estado constitucional y democrático de derecho, la legitimidad de las normas y de las resoluciones de las autoridades, se calibra invariablemente en función de su correspondencia con las decisiones políticas fundamentales adoptadas en la Constitución, de manera que si las suspensiones otorgadas por los juzgados de distrito tienen el efecto de impedir la materialización de esas decisiones, entonces carecen de legitimidad así como de eficacia y, consecuentemente, deben ser nulas de origen.

El proyecto pretende hacernos creer que la legalidad reside en las resoluciones de los tribunales, independientemente del contenido de la ley y de nuestra Constitución, aceptar esa teoría implica consentir la conducta que pretende sancionar el propio proyecto consistente en que cada autoridad resuelva de manera ajena la legalidad, porque de acuerdo con el proyecto, la legalidad reside no en la ley, sino en las autoridades jurisdiccionales, pero no todas, unas sí y otras no. El problema con esta interpretación es que corresponde a los Ministros o

estaría atribuyendo a los Ministros decidir qué autoridad jurisdiccional puede infringir la ley o la Constitución y qué autoridad no.

La verdadera fatalidad radica, por tanto, en que quienes se ufanan de resguardar la supremacía constitucional violen descaradamente sus postulados con resoluciones arbitrarias y sin fundamento jurídico, actuando al margen del Estado de Derecho. La dictadura no sólo puede venir del Poder Ejecutivo, sino de cualquier autoridad que emita actos abusando de su estatus para reprimir derechos y ejercer el poder de manera absoluta, ignorando las leyes que deben cumplir, como pareciera que se quiere justificar ahora de personas juzgadoras que han excedido sus atribuciones y justifican sus decisiones abusivas con supuestos argumentos jurídicos o con la confusión de sus propias atribuciones.

En estos términos, el proyecto puede llevar a una tiranía de los jueces de este país, al hacerles creer que pueden emitir resoluciones por su convicción, por su voluntad, sin que se encuentren inscritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquiera de las leyes que de ella emanan; peor aún, se exige de las demás autoridades que acaten estas resoluciones, incluso, si son, evidentemente contrarias al texto constitucional.

En todo caso, en este procedimiento únicamente deberíamos centrarnos en reconocer (como dispone la Constitución) que la materia electoral corresponde, exclusivamente, al Tribunal Electoral, que los juzgados de distrito no tienen competencia

para emitir suspensiones en materia electoral y, mucho menos, contra una reforma constitucional. Los argumentos de fondo del asunto relativos a la improcedencia de las demandas de amparo contra reformas a la Constitución, así como de las suspensiones que se pretende interrumpir en su aplicación, deberíamos discutirlos en el marco de los medios de impugnación correspondientes, pero en esta Corte no se ha permitido, siquiera, que lleguen a este Pleno, pues llevamos veintiocho días que mediante un oficio del quince de enero de dos mil veinticinco, le solicité a este Pleno, directamente a través de la Ministra Presidenta, que se sometiera a consideración el ejercicio de la facultad de atracción para revisar las suspensiones del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, con el fin de garantizar la continuidad de dicho proceso; no obstante, hasta este momento, no se ha podido votar si se atraen o no porque seguimos esperando que queden radicadas en los tribunales colegiados.

Por otro lado, no coincido con la propuesta de ordenar a las juezas y jueces de distrito que hayan emitido suspensiones contra la implementación de la reforma judicial, que simplemente revisen de oficio sus autos de suspensión, con el fin de que los revoquen (se entendería por autoconvicción) al considerarlos ellos mismos materia electoral, porque, pues se trata de una determinación que no es congruente. Cabe aclarar que, a diferencia de lo que ha sostenido la Suprema Corte en precedentes, la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral sí es categórica, pues el artículo 107, párrafo primero, de nuestra Constitución, no prevé ninguna

excepción a esta prohibición. Después, conviene señalar que es incorrecto permitir que las personas juzgadoras de distrito tengan libertad de decidir sobre la admisión de amparos y el dictado de suspensiones en los componentes no electorales de la reforma judicial (como propone el proyecto), pues esa conclusión supone erróneamente que las reformas constitucionales podrían ser impugnadas en el juicio de amparo, lo cual también es violatorio de nuestra Constitución en su artículo 107, fracción II, primer párrafo, reformado el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que prevé, expresamente, la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución.

La resolución no puede dejar lugar a dudas respecto del sentido en que habrán de resolver las personas juzgadoras al revisar de oficio sus autos de suspensión, pues lo único que deben considerar es que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución y, en consecuencia, sobreseer juicios que se presentaron contra la reforma judicial; en estos términos, en nada abonaría el considerar adicionalmente que el juicio de amparo es improcedente en materia electoral y que la reforma judicial es sustancialmente de naturaleza electoral, pues al tratarse de una reforma constitucional la materia termina siendo intrascendente.

En estos términos, el proyecto debió ordenar de manera clara y contundente no solo el levantamiento de dichas suspensiones, sino emitir también un pronunciamiento general que prohíba de forma definitiva la admisión de cualquier medio

de control contra la reforma constitucional relacionada con la elección de personas juzgadoras, así como de su implementación y, en todo caso, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que aplique las sanciones correspondientes cuando se emitan estas admisiones.

Ministros, Ministras, el proyecto a votación pretende incursionar, una vez más, en esta práctica que parece constante en esta Suprema Corte al resolver fuera de los límites de sus atribuciones. El proyecto carece de congruencia interna pues incurre en los mismos excesos que critica, cuestiona que las autoridades le resten fuerza vinculante a las suspensiones emitidas sin competencia, pero decide restar fuerza vinculante a las sentencias del Tribunal Electoral convirtiéndolas en meras opiniones sin que tengamos facultad para ello; reconoce la histórica separación competencial de la materia electoral, pero la invade al pretender que la Corte anule sentencias electorales y con ello se pronuncie sobre un caso electoral concreto que ya fue resuelto en última instancia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; señala que las suspensiones se deben respetar y solamente revocar por las vías procesales al efecto pero, inmediatamente después ordena revocar en veinticuatro horas todas las suspensiones otorgadas cuando no nos encontramos ejerciendo una facultad jurisdiccional, pues no estamos debatiendo un expediente en un recurso de revisión o un recurso de queja que sí nos permitiría revisar las suspensiones provisionales o definitivas, respectivamente, que fueron indebidamente otorgadas.

Este proyecto de sentencia se inscribe en esta lista de excesos que afirmo ha incurrido la Suprema Corte en tiempos recientes, ya que el Pleno emite suspensiones en acciones de inconstitucionalidad, en controversias, en contra de la letra expresa de la ley, revive normas y emite lineamientos, estándares, directivas, como si fuera legislador positivo, extiende la inconstitucionalidad de leyes a normas de la misma jerarquía o incluso superiores sin tener facultades para ello, asigna remuneraciones a sus altos funcionarios incluido ministros, ministras, magistrados, magistradas, jueces y juezas, fuera del límite establecido en el artículo 127, fracción II, de nuestra Constitución; otorga suspensiones para violar esa misma disposición constitucional y percibir remuneraciones superiores a las que la persona titular de la Presidencia de la República, superiores a esta funcionaria para personas servidoras de otros entes públicos; otorga suspensiones para evitar la desaparición de fideicomisos que se sostienen inconstitucionalmente; anula leyes por supuestas violaciones a las reglas de la democracia deliberativa inexistente en nuestra Constitución; impone la obligación de realizar consultas indígenas en contra de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; impone la obligación de realizar consultas respecto de medidas dirigidas a personas con discapacidad, sin considerar la opinión de las personas con discapacidad.

Con la aprobación de este proyecto esta Corte sumaría a esta lista nuevas facultades inexistentes, convalidaría la emisión ilegal de suspensiones de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuera incluso del ámbito jurisdiccional,

es decir, medidas cautelares sin fundamento legal; establecería que la Suprema Corte puede anular sentencias firmes e inatacables, con lo que estaría destruyendo la tantas veces alegada “majestad de la cosa juzgada”, no hay suficiente reflexión sobre el precedente que se está buscando establecer ahora.

En el pasado, antes de que se impusiera de lleno pues diversas medidas que se han calificado como parte de un modelo neoliberal, a los Ministros les preocupaba de manera particular el legado que suponían sus criterios para la viabilidad y el desarrollo del Estado Mexicano y preferían la prudencia institucional, por eso la Suprema Corte solicitó varias veces no ser parte de las decisiones electorales, separando esta función en un Tribunal Electoral distinto con la autoridad para analizar los conflictos en la materia. Ahora, esta Suprema Corte busca arrebatarse esas facultades para tener la última palabra en las disputas políticas, incluso por encima del Poder Constituyente. Una reforma constitucional no necesita ser del agrado particular de las personas juzgadoras, en este caso, en materia constitucional, quienes solo tendríamos que acatarla y hacerla cumplir, estamos llamados a cumplir esta función que nuestra Constitución nos otorga como titulares de uno de los tres Poderes del Estado. Las Ministras y Ministros, no somos el soberano ni el Poder Constituyente, no somos legisladores ni integrantes de partidos, no somos facciones, no somos parte de facción vencedora o de facción vencida que pudiéramos actuar, incluso, vengativamente a través de nuestras votaciones, no representamos a una parte de la

sociedad, sino que obedecemos a nuestra Constitución y garantizamos su vigencia y aplicación.

Por ello, nos toca asumir una resolución acorde con esta función de Estado, sobre todo, cuando el pueblo mexicano observa el quehacer de esta Suprema Corte y la observa también en atención al incremento de sus facultades democráticas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estaría en contra de que estemos ante un conflicto en el que subsiste en nuestro orden jurídico dos determinaciones judiciales opuestas e irresolubles, que es la premisa planteada en el proyecto. Considero que no hay tal dilema porque, como Tribunal Constitucional, nunca podemos poner en duda la vigencia de la Constitución, sería tanto como renunciar a la protesta que hicimos de hacerla guardar, me parece que no debemos titubear al examinar un supuesto conflicto donde realmente no lo hay, en el que de un lado, se encuentra el deber de acatar la Constitución y de otro lado, desobedecerla, al menos temporalmente. Desde mi punto de vista, nunca podríamos ni deberíamos estar indecisos en saber qué es lo mejor o lo que más le conviene a las instituciones o al país, ya que ese no es nuestro papel, porque esa función solo le compete al Poder Reformador de la Constitución, correspondiendo a nosotros, tal como lo protestamos, exclusivamente hacerla cumplir, aunque en ello nuestros intereses personales pudieran estar en juego.

Menos aún puedo coincidir en que la Sala Superior debió abdicar de toda posibilidad de pronunciarse sobre las suspensiones que obstaculizan el desarrollo del proceso electoral extraordinario en curso, pues al ser nulas de pleno derecho tales medidas cautelares, tampoco existía la obligación de recurrirlas, pues ello equivaldría a formular agravios acerca de si es o no válido o legal dejar de cumplir la Constitución, interrogante cuya respuesta, desde mi punto de vista, es obvia, es necesariamente negativa, e inclusive, ni siquiera es necesario formularla en ningún recurso, porque el texto constitucional no debe ponerse a debate, debe aceptarse y cumplirse.

Por lo tanto, considero que derivado de esa competencia que tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estaba obligada, como lo hizo, a determinar si otra autoridad jurisdiccional podía o no suplantar su competencia y detener el proceso electoral, ya que si fue la propia Constitución la que le entregó la mayúscula facultad en la materia electoral, quién más que la propia Sala Superior para resolver en forma definitiva e inatacable, si se invadían o no sus atribuciones, pues si ni siquiera esta Suprema Corte puede incidir en el ejercicio de sus atribuciones, mucho menos pueden interferir en ellas las demás autoridades administrativas o jurisdiccionales de nuestro país.

En cuanto a la actitud de las autoridades responsables frente a las suspensiones otorgadas, me parece que la única plausible era no acatar una decisión que suspendía la vigencia

de la Constitución, ya que esta es nula de pleno derecho, por fortuna ese supuesto, ningún particular o autoridad está obligado a observar una suspensión de la vigencia de la Constitución, pues es una decisión nula de pleno derecho al pretender el cumplimiento de una obligación jurídicamente imposible de materializar.

Y, finalmente, tampoco admito que estemos frente a una tragedia como lo concluye el proyecto porque presuntamente se ignoraron los cauces legales, pues lo que yo observo es que debemos estar muy satisfechos de que el proceso electoral extraordinario sigue a salvo, ya que la desdicha hubiera sido el fracaso de lo que ordenó el pueblo de México en voz del Poder Reformador de la Constitución, que es al final de cuentas lo que realmente nos debe importar: cumplir con la Constitución. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En cuanto al estudio de fondo, respetuosamente, estoy en contra de la propuesta. Sobre las consideraciones relacionadas con la actuación de la Sala Superior, el proyecto llega a diversas conclusiones que, desde mi perspectiva, se basan en apreciaciones subjetivas extralegales alejándose innecesariamente de un análisis riguroso y serio en términos jurídicos. La problemática radica en el punto de partida del propio proyecto que no aborda el núcleo del verdadero conflicto: asumir que erróneamente el Tribunal Electoral ha actuado fuera de sus competencias. Desde mi perspectiva, el

Tribunal Electoral actuó conforme a su mandato constitucional, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Federal, la Sala Superior es la voluntad competente para conocer de las impugnaciones respectivas al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; además, debe destacarse que en los procesos electorales rigen los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad, razón por la cual en el amparo nunca fue el mecanismo idóneo para analizar las pretensiones de las personas juzgadas. Basta recordar que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Castañeda Goodman Vs México”, dictada el seis de agosto de dos mil ocho, así lo manifestó, ya que había dejado claro que el amparo no es un recurso efectivo para resolver asuntos de índole electoral, por lo que me parece que no resulta viable aceptar que podría existir duda para los juzgados de distrito. Las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben generar un efecto útil y garantizar su eficacia, las suspensiones dictadas por los juzgadores de distrito representaron un obstáculo para el desarrollo del proceso electoral y la impugnación de estas resoluciones solo prolonga su impacto negativo; por ello, desde mi perspectiva, la Sala Superior ha actuado conforme a su deber constitucional, garantizando la continuidad del proceso de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, si bien coincido en que la Suprema Corte tiene la facultad de exhortar a los órganos jurisdiccionales a acatar el criterio vinculante, derivado de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 que determinó la naturaleza electoral del proceso en curso, considero que existen razones

adicionales para acotar su margen de actuación, para ello me parece que debe tenerse en cuenta el contexto en el que se desarrolló la imposición de las diversas suspensiones.

Primero. Debemos de partir que las partes quejas en los amparos promovidos se tratan de personas juzgadoras, quienes abiertamente se manifestaron en contra de la voluntad del Constituyente Permanente de la Reforma al Poder Judicial.

Segundo. A partir de ello, implementaron una serie de actos tendientes a detener la reforma constitucional, incluyendo una diversidad de actuaciones judiciales que ordenaron detener el proceso legislativo y la propia reforma.

Tercero. Así como el propio proyecto, en su párrafo 139, afirma que los pronunciamientos de la Sala Superior perdieron cualquier recato, con esa misma firmeza se debe concluir que las actuaciones de los juzgados de distrito fueron inconstitucionales y contrarios a derecho, incluso, contrarios al criterio emitido por este Alto Tribunal en la materia.

Cuarto. Durante el denominado “paro de labores”, integrantes del Poder Judicial decidieron detener sus actividades, incluidas la resolución de los asuntos a su cargo en perjuicio de la gente que más lo necesita; sin embargo, se dio la celeridad a la emisión de resoluciones tendientes a suspender el proceso legislativo de la reforma judicial, pese a que ya existía una prohibición expresa en la Ley de Amparo en cuanto

a la improcedencia contra las reformas constitucionales y contra las cuestiones electorales.

Quinto. Una vez aprobada la Reforma Constitucional, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, siguiendo vigente el paro de labores se empezaron a promover amparos perniciosos contra la misma y a dictar suspensiones que vinculaban a las autoridades a detener en proceso.

Sexto. En este contexto, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó la primera sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral donde se estableció de manera expresa, al tratarse de un proceso electoral en curso y, por tanto, materia electoral competencia de la Sala Superior, se debía garantizar la continuidad para que se siguiera llevando a cabo el mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal que establece que: “En materia electoral la interposición de los medio de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos...”.

VII. Incluso, con posterioridad a la emisión del decreto sobre la Supremacía Constitucional, de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro donde se establecía de manera clara y tajante la improcedencia del amparo contra las reformas constitucionales y la orden de sobreseer todos los asuntos en donde se hubiera impugnado la Constitución, se siguieron promoviendo actuaciones y emitiendo resoluciones que de manera anacrónica inaplicaban y desobedecían el mandato

expreso del texto constitucional, tendientes a paralizar el proceso electoral.

VIII. Finalmente, tal y como da cuenta el proyecto, si en algún momento existió duda de si los componentes de la Reforma Judicial, relativos a la conducción de elecciones judiciales era de materia electoral, esta supuesta incógnita se disipó desde el cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, desde esta fecha los juzgados de distrito perdieron la discrecionalidad sobre estas consideraciones y con ello su posibilidad de sostener juicios de amparo y dictar suspensiones que paralizaran los componentes electorales de la reforma.

IX. Pese a ello, y en franco desacato al texto constitucional y a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión, siguieron vigentes, más aún, se siguieron dictando suspensiones que obligaban con mayor ahínco a las autoridades responsables y a otras vinculadas al cumplimiento a atender el proceso electoral en curso, a pesar de que las mismas resultaban completamente inconstitucionales.

Por todo lo expuesto, si bien respaldo que los órganos jurisdiccionales deben acatar el mandato constitucional y los precedentes vinculantes de este Alto Tribunal y revocar las suspensiones vigentes, no coincido con las consideraciones restantes del proyecto que desacreditan el actuar de la Sala Superior. Por estas consideraciones, mi voto será en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Agradezco al Ministro ponente por los tan importantes aportes para la reflexión pública, y en general anticipo que estoy de acuerdo con el proyecto.

En este caso tenemos que se presentaron múltiples juicios de amparo contra la “reforma judicial”, y que se dictaron suspensiones. Como consecuencia, el Comité de Evaluación señalado como autoridad responsable quedó en una situación insostenible, pues violar una suspensión de amparo conlleva consecuencias graves, mientras que el Tribunal Electoral ordenó la continuación del procedimiento.

Es cierto que en este proceso de cambio de sistema judicial existen tiempos perentorios y que se aproxima la fecha de impresión de las boletas con los nombres de quienes participarán en el proceso, pero también lo es que para algo tan importante convenían tiempos más prudentes y explorar soluciones que no afectaran la esencia del juicio de amparo, ni la legitimidad que buscaban las futuras personas juzgadoras que se inscribieron para ser evaluadas por el Poder Judicial y cuya idoneidad terminó no siendo valorada por nadie, en perjuicio de la propia ciudadanía.

Acompaño el proyecto en el sentido de que advierto la necesidad de restablecer el orden constitucional, estoy de acuerdo con la propuesta; sin embargo, me aparto de algunas consideraciones y voy a exponer cuáles y por qué.

Primeramente, no comparto que sea materia electoral en los términos tan absolutos en que está planteada la propuesta. Y no me convence el ordenar a los jueces de amparo a revisar de oficio sus propias medidas cautelares y proporcionar lineamientos para su revocación sobre la base de la improcedencia de los juicios por tratarse de materia electoral.

Las suspensiones se otorgan con base en parámetros propios de una medida cautelar y la salvaguarda de la materia del juicio, que son aspectos de libre apreciación para los jueces de distrito y que no deben de confundirse con la procedencia del juicio en sí. Pero aun tratándose de la misma procedencia, contrario a lo que sugiere el proyecto, y en aras de no propiciar más desarreglo constitucional, no podría afirmar de manera categórica que todos los amparos promovidos por las personas juzgadoras son “materia electoral”.

En la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, determinamos que la reforma constitucional en materia judicial, era “electoral”, pero ese fue un análisis abstracto, sistémico y en relación con la legitimación de los partidos políticos para presentar dicho medio de control constitucional.

Es complicado afirmar categóricamente que todo lo relacionado con una reforma tan compleja, así como los actos que de ella derivan, sea materia electoral, porque muchos de los juicios de amparo plantean cuestiones presupuestales, de remuneraciones, garantía de inamovilidad en el cargo,

derechos inherentes al retiro, confianza legítima y expectativa sobre los proyectos de vida que las personas juzgadoras tenían.

Estos temas no necesariamente caen bajo el supuesto de improcedencia del artículo 61, fracción XXV, de la Ley de Amparo, que limita el amparo contra “resoluciones” o “declaraciones” de autoridades competentes en materia electoral. Es muy discutible que nos ubiquemos en ese supuesto.

En mi opinión, la reforma constitucional implica la transformación del Poder Judicial, entonces, se trata de un proceso de transformación muy amplio. Ese proceso abarca un segmento electoral, pero no convierte a todo el proceso de transformación jurídica en uno electoral. Dado que la reforma contiene un segmento electoral, los actores en esa materia tenían legitimación para presentar una acción de inconstitucionalidad y, por esa razón, la admitimos y analizamos.

Reconocer esa legitimación incluso es acorde con el principio pro acción, y más en un medio de control abstracto de constitucionalidad. Pero desprender de eso que toda la reforma sea electoral y que esto anule todas las demás aristas, desdibuja los alcances de esa acción de inconstitucionalidad. Es decir, en esa acción de inconstitucionalidad, la Corte convalidó la legitimación de los actores en materia electoral para impugnar la reforma, porque la reforma contiene un importante segmento electoral; sin embargo, esto no puede

acabar significando la supresión de los jueces de amparo en los ámbitos de su competencia, y que son los derechos humanos.

Ahora, ¿por qué sí revisar las medidas cautelares? Yo encuentro el fundamento del orden público. Mi criterio siempre ha sido que la suspensión es improcedente en contra de normas generales porque su otorgamiento generaría una afectación mucho mayor al orden público, que el beneficio que los solicitantes podrían obtener. En este caso, considero que un procedimiento de reforma constitucional para la renovación del Poder Judicial, así como los actos tendientes a su implementación, constituyen orden público, por lo que desde mi perspectiva, esas suspensiones no debieron ser otorgadas, pero esto nada tiene que ver con la procedencia misma del juicio, ni del fondo del juicio.

En el caso de los medios de control de constitucionalidad, como las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, desde la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, esto es desde mil novecientos noventa y cinco, el legislador estableció de manera expresa la improcedencia de esta medida cautelar en contra de disposiciones de carácter general.

Esta misma disposición fue incorporada el año pasado en el texto de la Constitución Política del país, en los artículos 105 y 107, para establecer que en ningún caso, ni en los juicios de amparo, ni en las acciones de inconstitucionalidad o

controversias constitucionales, puede otorgarse una suspensión en contra de normas generales.

Esto es, el Poder Reformador previó claramente la improcedencia de esta medida cautelar cuando se impugnen normas, esto incluye, por supuesto, las reformas a la propia Constitución, las cuales, con motivo de una reforma reciente, tampoco pueden ser materia de análisis de ninguno de esos medios de control de constitucionalidad.

Entonces, yo acompañaría al proyecto, en el efecto de revisar las suspensiones, pero no por el hecho de que se trate de materia electoral, sino por las razones que apunté.

Por lo demás, estoy de acuerdo en que la Sala Superior del Tribunal Electoral no tiene competencia en materia de amparo, y en las demás consideraciones que el proyecto propone. Sin embargo, quiero centrar la atención en el incidente de cumplimiento sustituto, en el que el Tribunal Electoral señaló literalmente que “para el caso de que la Corte no apruebe los listados mencionados, se tendrá por actualizada la afirmativa ficta, por lo que la Mesa Directiva del Senado de la República podrá remitir de manera directa, las candidaturas insaculadas al Instituto Nacional Electoral para continuar con el procedimiento electivo, en el entendido que las personas que conforman esa lista serán las candidatas postuladas al Poder Judicial de la Federación”. Esta es una cita del incidente de cumplimiento sustituto y dice: “podrá”. “Podrá”, dijo la sentencia del Tribunal Electoral, y el Senado decidió hacerlo así, no esta Suprema Corte.

Esta situación no es menor, pues compromete los derechos político-electorales de la ciudadanía: el electorado tiene derecho a elegir entre personas previamente evaluadas y capacitadas, lo cual no sucedió. Por lo que respecta a la materia que nos ocupa al Poder Judicial, tenemos que se rompió toda la garantía de idoneidad en el proceso, y con ello se comprometió la propia legitimación.

Ahora se pretende que el Instituto Nacional Electoral incluya en las boletas nombres de personas que no recibieron ningún tipo de aval. Con ello, también se compromete el principio de certeza en materia electoral, el cual, entre otras cosas, supone que las reglas que rigen un proceso electoral no pueden cambiarse sobre la marcha, menos aún a través de interpretaciones que no solo se apartan de la literalidad de la Constitución, sino que además, sirven para construir reglas paralelas que terminan por generar que lo que dice expresamente en la Constitución no se cumpla.

Entonces, considerando el estado actual y un ejercicio de reivindicación histórica de lo que creo que ha sido una actuación (pienso yo) muy responsable de esta Corte, no está por demás recordar que la Constitución establece:

Primero, una regla clara en el artículo 96, fracción II, que dice que los Poderes de la Unión “postularán”. En relación con el segundo y tercer párrafo, donde dice: “El poder judicial de la Federación lo hará por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Es decir, no dice que un Poder

puede hacerlo en nombre de otro, ni hay reglas de suplencia o de sustitución.

Segundo, una regla transitoria en el artículo segundo, donde se determina que “Las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, deberán hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes”. Lo cual no sucedió, pues ya no se alcanzó, esa etapa no se dio.

Tercero, un mandato contenido en el artículo 96, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política del país, que literalmente establece: “Que los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente”. Lo cual tampoco ocurrió, pues esta Suprema Corte de Justicia no solo no remitió postulaciones, sino que expresamente las tuvo por no aprobadas.

Cuarto, entender que, además, el propio poder reformador dispuso en las reglas transitorias, en el artículo décimo primero, lo siguiente: “Para la interpretación y aplicación de este decreto y los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad (la del decreto) y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan implicar, suspender, modificar o hacer nugatorios los términos de o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”. Subrayaría yo de este último artículo las expresiones “estarse a la literalidad” y “la prohibición de extender o modificar el procedimiento”. No veo cómo, sinceramente, en lo personal no veo cómo, bajo esta claridad constitucional, el

Senado pueda llegar a insacular nombres sin evaluación de idoneidad y remitirlos al INE en nombre del Poder Judicial, trasladando una responsabilidad que no le es propia y en abierta confrontación al texto de la Constitución.

Entonces, para abonar al proyecto y ya para concluir, yo no vería de más hacer un llamado expreso al INE para aplicar la Constitución, y esto nada tiene que ver con revocar o modificar o hacer un lado las resoluciones de los juzgadores de amparo y de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Tiene que ver con la responsabilidad del propio Instituto Electoral de acatar directamente el artículo 96, fracción III, de la Constitución Política del país, en el sentido de considerar que, infortunadamente, el Poder Judicial de la Federación no postuló candidatura alguna para los efectos de la impresión de las boletas electorales.

Bueno, es que me parece preocupante que se dé a entender a la sociedad que el Poder Judicial avala candidaturas cuando no realizó evaluación alguna, y esto sin hablar de los méritos de los candidatos, que deben tener muchos.

Con este agregado y con estas precisiones, yo compartiría la propuesta. Si no se integraran al proyecto, simplemente formularía un voto concurrente. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Coincido esencialmente con la premisa fundamental del proyecto, tanto en el reconocimiento como en la resolución de la problemática jurídica a despejar por este Alto Tribunal, es decir, por un lado, la evidente extralimitación de facultades competenciales ejercidas por la exigua mayoría de un Tribunal Electoral deliberadamente incompleto y que, así, podría calificarse como predecible, obvio, complaciente y sesgado con el poder y, por otro lado, con la necesaria revisión a las suspensiones otorgadas en diversos juicios de amparo que, por su desbordada generalidad invaden la materia electoral para hacerla circunscribirse a la defensa exclusiva de los derechos humanos en otras materias.

En suma, lo primero son simples opiniones, las segundas, es decir, las suspensiones, deberán revisarse cuidadosamente evitando afectar la continuidad de un proceso electoral. Afirmo también que la naturaleza de la llamada “reforma judicial” no es exclusivamente electoral y, precisamente, es en ese aspecto donde debe radicar la correcta actuación tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los órganos de amparo, ambos dos (aceptando el pleonasma); sin embargo, para meros efectos de votación, me permito hacer una salvedad en mi decisión estrictamente circunscrita a la participación del Poder Judicial de la Federación en el proceso de preparación a la elección misma.

Es un hecho notorio para este Alto Tribunal y para todas las autoridades electorales que el Senado de la República remitió a esta Suprema Corte una lista de aspirantes para su análisis

y eventual aprobación. También notorio es que esta Corte no alcanzó los ocho votos requeridos para la aprobación de esas listas, lo cual, para todos los efectos legales y constitucionales, surtió el supuesto a que se refiere la parte final del segundo párrafo de la fracción III del artículo 96 constitucional, que expresamente establece: “los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente”.

Debo recordar así tres cuestiones primordiales: Uno. El plazo venció y este poder no remitió postulaciones. Dos. Que la Constitución no prevé la posibilidad de que otro poder las envíe por él. Por tanto, no operan aquí cumplimientos sustitutos, afirmativas fictas o cualquier otra ocurrencia igual o similar. Tres. Que estas disposiciones de la Constitución Federal son de interpretación literal, según lo dispone un artículo transitorio de la propia reforma.

Coincido, como lo podrán advertir, con lo expuesto por la señora Ministra Ríos Farjat, en torno a este tema y que acaba de exponer, y en obvio de repeticiones innecesarias lo tengo por dicho como lo expresó ella misma.

En conclusión. Si el proceso concluyó en este Poder Judicial Federal al no enviar postulaciones, la materia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y los juicios de amparo que se promovieron contra actos y omisiones del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y que motivaron algunos de los pronunciamientos diferenciados ha desaparecido, además de

haber cambiado la situación jurídica de quienes los promovieron, pues el proceso respectivo concluyó en esta etapa sin postulaciones del Poder Judicial de la Federación. Punto.

Hecha esta salvedad, esto es por lo que concierne al tema específico del Poder Judicial, yo estoy con el proyecto y con sus conclusiones. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo acompaño en términos generales el proyecto; sin embargo, aunque coincido con muchos de sus argumentos y de sus afirmaciones, también me separo de otros tantos.

Y por eso hice alguna reserva cuando se votó el tema de la litis en el presente asunto, porque para mí todas las solicitudes que dieron motivo a este expediente, al ejercicio de esta facultad, lo que plantean (desde mi perspectiva) en el fondo o en la base, es un conflicto de competencias. Un conflicto de competencias que se da porque un Tribunal Colegiado, la Asociación de Jueces y Magistrados Federales y en última instancia los integrantes, en ese entonces, del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, señaló que el Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior, había dictado una resolución en la que, en términos prácticos, invalidó una suspensión otorgada por un Juez de Distrito. Y entonces, el planteamiento que se hace en esta solicitud, es: “por favor,

Suprema Corte, a través del ejercicio de esta facultad, aclárame o determina o precisa o da certeza respecto de cómo, cuál es la vía para poder revocar o dejar sin efecto o invalidar una determinación tomada por un Juez Federal en un Juicio de Amparo”. Y, en este caso, si el Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior y en la resolución de uno de los expedientes que se formularon ante la propia Sala Superior, de inicio por parte del INE, podían tener ese efecto: invalidar o dejar sin efectos una suspensión otorgada por un Juez de Distrito.

Yo no me voy a meter en que si esto es materia electoral, que si no es materia electoral, que si es evidente la inconstitucionalidad de la determinación del Juez de Distrito, porque eso finalmente lo tiene que determinar el órgano competente para revisar esa determinación. Esto es lo que corresponde y en eso acompaño al proyecto, porque deja muy claro cuáles son las bases fundamentales para tener un Estado Constitucional de Derecho y parte de estas bases fundamentales es que una determinación dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo, de acuerdo con nuestro régimen constitucional, solo puede ser modificado, revocado o confirmado por un órgano competente en materia de amparo que están establecidos en la propia Constitución, en este caso, un tribunal colegiado de circuito. Desde mi punto de vista, por más evidente que sea la incorrección de la determinación del juez de distrito que, (yo) no me adelanto en cuanto a ese pronunciamiento aunque fuera evidente su inconstitucionalidad, hay un órgano previsto en nuestro orden constitucional para revisarla y en su caso revocarla y dejarla

insubsistente; también, partiendo de estas bases, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que nadie le discute su competencia como Tribunal Máximo en Materia Electoral, con esa competencia que tiene reconocida, no tiene competencia para revisar, revocar o dejar sin efecto una determinación dictada en un juicio de amparo, porque no es el órgano constitucionalmente establecido para ello; y (yo) hasta ahí me quedaría.

Este conflicto competencial ¿cómo se resuelve? se resuelve diciendo: Punto número 1. La única manera de revocar una determinación tomada por un juez de distrito en un juicio de amparo, es a través de los recursos que están establecidos en la propia Ley de Amparo y que deben ser resueltos por un órgano competente que, en este caso, son los tribunales colegiados de circuito; *ergo*, la Sala Superior del Tribunal Electoral carece de competencia para revocar una determinación emitida en un juicio de amparo, esto, sin discutir su competencia en materia electoral y (yo) hasta ahí me quedaría. Esa sería la determinación que, desde mi punto de vista, resuelve el conflicto competencial que está en el trasfondo de todas estas solicitudes, hasta ahí me quedaría (yo) y por eso, insisto, recojo muchas de las afirmaciones y argumentaciones del proyecto, que está muy bien elaborado, pero, también me separo de muchas otras. El proyecto llega... me parece que son cinco conclusiones en cuanto a los efectos; para hacer práctica mi postura frente al proyecto, (yo) acompañaría, en su caso, las conclusiones, desde luego, la primera que es procedente el ejercicio de esta facultad que... en segundo lugar, (yo) establecería que la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para revocar una determinación tomada por un juez de distrito en un juicio de amparo; y hasta ahí llegaría yo.

Me apartaría de la orden que se le da a los jueces de distrito para que revisen oficiosamente las suspensiones que fueron declaradas, y también me separaría del exhorto que se hace a las autoridades vinculadas con estas suspensiones para que las cumplan, porque me parece que no forman parte de la litis o la materia del ejercicio de esta facultad. Así es que, en términos prácticos, reitero: estoy de acuerdo con el resolutivo primero, el resolutivo segundo, aunque estoy de acuerdo con la idea, (yo) lo frasearía desde otra perspectiva, no señalando que son opiniones que no tienen la capacidad de invalidar, sino de la perspectiva de la competencia propia de ese Tribunal que no la tiene para revocar determinaciones tomadas en juicio de amparo, estaría en contra de la tercera, que es la orden a las personas juzgadoras para que revisen de oficio sus autos de suspensión, y estaría en contra del cuarto que también hace una exhortación a las autoridades vinculadas con estas suspensiones; y desde luego, a favor del quinto. Esa sería mi postura, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo me pronuncio a favor del proyecto, desde luego, pues tendría algunas consideraciones distintas y llegaremos al apartado de efectos. A mí me gustaría empezar

y porque a mí me parece que sí es un tema importante, no es un tema menor, el que podamos analizarlo el que, perdón, el que analicemos el origen de estas decisiones del Tribunal Electoral ¿sí? y que, después, o que dieron origen, perdón, la redundancia, a juicios de inconformidad, incidentes de incumplimiento, en fin, desde mi punto de vista, a la situación en la que nos encontramos, sobre todo porque se ha dicho aquí que cómo estamos determinando, que son meras opiniones. Yo creo que sí hay que decirlo con todas sus letras, estos denominados AG's, Asuntos Generales que, en realidad, insisto, es el principio del conflicto, el AG 630/2024, que fue, perdón, el AG 209/2024, que fue el primero, cuando el INE solicita al tribunal, mediante un escrito, una acción declarativa ¿sí? y que así fue determinada por la Sala Superior. La propia Sala Superior tuvo dificultades para identificar qué estaba haciendo ¿sí?, y determinó, por mayoría, que la pretensión era promover una acción declarativa para emitir un pronunciamiento tendente a garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo del INE. Llama la atención que en esta primera (como el proyecto lo narra en los antecedentes), que el tribunal fue prudente, en el sentido de que aclaró (con todas sus letras): Yo no me voy a pronunciar, o esto no es un pronunciamiento sobre el alcance, el contenido de esas suspensiones. Yo creo que había un punto contradictorio, porque finalmente el efecto de esta acción declarativa llevaba a que el INE no hiciese caso de las suspensiones. En las posteriores AG 632/2024, la 760/2024 y la 764/2024, también, a petición del Senado y a petición del INE, en palabras de la Sala Superior (lo tomo del proyecto) ¿sí? que vía acción declarativa emitiera un pronunciamiento

para garantizar en tiempo y forma el cumplimiento de sus funciones, incluso, que emitiera medidas de protección provisional. Como ya sabemos, en estas siguientes Asuntos Generales, el tribunal, pues, ya decretó que para efectos de que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado puedan emitir actos de autoridad tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir actividades del proceso electoral. Incluso, determinó que los juzgadores de distrito, en realidad, carencia de competencia constitucional y sus actuaciones carecen de cualquier validez jurídica. Bueno, solo para precisar, digamos, ese es el origen, como bien lo narra el proyecto en la parte de antecedentes. Bueno, solo., y creo que sí es importante precisar que estos AG's, estas acciones, asuntos generales, no están previstos ni en la Constitución ni en ninguna ley. No están previstos ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la LGIPE, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ni en ningún instrumento emitido por el Congreso de la Unión, o sea, no existe en ley. Es más, yo me atrevería a afirmar que ni siquiera (yo no lo encontré) en el reglamento interior del tribunal. ¿Dónde están? En unos Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes emitidos por la Presidenta del Tribunal Electoral. Creo que, para mí, pues sí es importante también tener en cuenta de la naturaleza de esto que se ha llamado resoluciones jurisdiccionales, sentencias en materia electoral, emitidas por el tribunal ¿sí? Cuidado cuando este tribunal interpreta cualquier otra facultad, porque pues se nos dice que estamos violando la Constitución, o estamos excediendo nuestro mandato, ya se dijo ahora, con el análisis de esta vía que hoy estamos analizando.

Para mí sí es importante que eso se tome en cuenta en el análisis que tenemos de qué es o de dónde viene el origen judicial, constitucional y legal de esas revocaciones a las suspensiones, eso en primero. Entonces, el tribunal, la mayoría del Tribunal Electoral, con base en estas acciones declarativas, desde luego, las autoridades encargadas de cumplir las suspensiones, desde luego, quienes en este mismo Pleno se han pronunciado en contra del proyecto, han (déjenme decirlo coloquialmente), han decretado: esto es materia electoral, total y absolutamente todo es materia electoral, por lo tanto, no hay competencia de esos jueces.

Miren, la Constitución es clarísima, dice que en materia electoral no hay acciones suspensivas. La Ley de Amparo, clarísima la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones jurisdiccionales, ¿sí? Claro, en materia electoral, y con base en eso, se dice que esos jueces, por lo tanto, que concedieron una suspensión, están violando la Constitución, es ilegal su comportamiento, incluso, bueno, han sido objeto de denuncia penal y, desde luego, igual el Pleno de esta Corte porque no aceptamos instruir a nuestro comité para que desobedeciera las suspensiones que recibió de jueces de distrito.

A ver, yo creo que las juezas y los jueces, espero, nosotros también, sabemos perfectamente lo que dice la Constitución respecto a la materia electoral y quién es el órgano máximo terminal en la materia (como dijo el Ministro Pardo), nadie está cuestionando eso y, bueno, pues sería absurdo que no conociéramos la causal de improcedencia del juicio de amparo

o que no la conocieran nuestras juezas, jueces, magistradas y magistrados. El problema no está ahí, lo he dicho hasta el cansancio, el problema está en un paso atrás, yo ahí sí creo que sí tenemos que entrar y decir qué es la materia electoral y, para mí, ya aquí voy a diferir un poco de, en esa consideración de fondo, en donde (si bien lo entendí) se llegaría a la conclusión de que a partir de la 164/2024, pues ya los jueces debieron haber entendido que no era su materia, ¿no? yo creo que esto lo conocen de siempre, esa causal de improcedencia tiene siglos en la Ley de Amparo, sí, no. A mí, sí me parece que la materia electoral y lo hemos visto en varias ocasiones, ese concepto es distinto también de acuerdo a los medios de impugnación, porque no es lo mismo en materia de acción de inconstitucionalidad, como lo hicimos en la 164/2024, para entender el contenido de una reforma y poder acreditar o no la legitimación en este caso de un partido político para venir a impugnar una ley, una, perdón, una reforma legal o constitucional en materia electoral y entonces, lógicamente, se analizó, ya lo dijo la Ministra Ríos Farjat (si mal no recuerdo) una impugnación que, precisamente, versaba sobre la sustitución de la carrera judicial como un sistema electoral basado o regido por las normas electorales, con instituciones electorales como el INE o el Tribunal como autoridades competentes, lógicamente tenía legitimación para hacerlo; sin embargo, esto no es lo mismo que la legitimación en el juicio de amparo y eso lo sabemos en cualquier materia y me llama la atención porque luego se dice: es que ustedes ya se pronunció, la Corte se pronunció sobre que esto es materia electoral.

Bueno, pues voy a leerles, porque luego leemos únicamente por lo que queremos leer, pero en esa acción, párrafo 61, la 164/2024 y sus acumuladas, dijimos textualmente: “En las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada tal y tal, se determinó que existían normas con un contenido bidimensional e incluso con una naturaleza multifrente, en el sentido de que las disposiciones impugnadas podían, por un lado, contener normas eminentemente electorales y de participación política, pero, por otro lado, contener normas de otro tipo, por ejemplo: derechos humanos genéricos, derechos culturales o de protección de los pueblos y comunidades indígenas, por ejemplificar. Además, se determinó que las normas impugnadas, aun cuando no fueran todas de naturaleza electoral, al formar parte de un sistema estaban interconectados, etcétera, etcétera, y fue ahí donde se reconoció la legitimación del partido para impugnar. Entonces, pues yo sí rechazo cualquier afirmación en el sentido de que nosotros, sobre todo, para efectos de amparo vía la acción, ya decretamos la causal de improcedencia para cualquier juicio de amparo.

Solamente déjenme leerles (muy brevemente) de las solicitudes que tuvimos contra la... (perdón) de las solicitudes que tuvimos como Pleno para resolver este conflicto. En el juicio de amparo 1074/2024, que promovió la Asociación Nacional de Magistrados y Jueces ¿sí? los agravios y las suspensiones concedidas fueron: “para que no se cese o remueva a las personas juzgadoras que están promoviendo el juicio; para no obligarlas a participar en los procesos electorales como condición para mantener su nombramiento;

siguiente: afectar sus remuneraciones para reducirlas a un monto menor al asignado al titular del Ejecutivo Federal; siguiente: para no extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos que actualmente sirven para cubrir los haberes de retiro complementarios del personal del Poder Judicial; en fin, suprimir, reducir, retener o cancelar las pensiones complementarias de los funcionarios”. Acá tenemos otra de las solicitudes: independencia judicial, proyecto de vida. Hay que recordar que, con la reforma, pues gente que forma parte del Poder Judicial que tenían cinco años, diez años (también lo he dicho hasta el cansancio), treinta o cuarenta o más años, que se sujetaron a un régimen constitucional, legal y convencional que les aseguraba este proyecto de vida en servicio de la justicia ¿sí? estaba siendo vulnerado. Las garantías judiciales que estén en la Convención Americana de Derechos Humanos: derechos adquiridos, haberes de retiro. Mi pregunta es: ¿esto es electoral? ¿Qué tiene que ver esto con los derechos político-electorales, con el derecho de votar o ser votado? Yo me preguntaría si como se ha señalado aquí para quienes lo han señalado o para las autoridades que decretaron que todo esto es electoral: entonces, ¿esto lo va a resolver el tribunal electoral? Solo para acreditarles, señores, que el tema es complejo y solo para que nos demos cuenta que entonces sí puede haber suspensiones que... invasivas del ámbito (lo dice el proyecto) electoral, pero muchas otras, todas estas que acabo de leer, para mí esto no es materia electoral; por eso, yo sí considero que para estimar que las suspensiones de tales o cuales jueces, pues hay que ver, efectivamente, ¿sí? que no debían dar efectos constitutivos del orden público, a diferencia de las opiniones que otros han señalado aquí e,

insisto, cuestiones eminentemente electorales como lo que nos señala el proyecto en cuanto a nuestro comité de evaluación, con lo difícil que sea discernir entre unas y otras.

Por eso (insisto), es muy sencillo decir: todos, (incluidos nosotros) estamos violando la Constitución porque estamos invadiendo competencias electorales. Yo ahí sí subrayó lo que el proyecto nos dice o nos quiere decir y que, debido a eso, (y ahí también me opongo), en sentido decir: son olas de pleno derecho y, entonces, no se obedezca la nulidad de pleno derecho existe, claro, se decreta por autoridad jurisdiccional. El problema que estamos viviendo en el país con estos juicios de amparo es que hoy en día las autoridades jurisdiccionales o no jurisdiccionales pues deciden quién es competente, quién no, qué es materia electoral, qué no y deciden no aplicar o deciden desobedecerlas voluntariamente, por eso, insisto, si hay un conflicto, definitivamente tenemos jueces de amparo, juezas de amparo con mandato constitucional de proteger vía el juicio de amparo y la suspensión, que no olvidemos, tiene como fin fundamental mantener la materia del juicio para que luego no se les diga en una sentencia: pues tenías razón, pero es un acto totalmente ya de manera irreparable, ya no puede ser satisfecho de manera irreparable u otra de las causales de sobreseimiento de la ley de juicio de amparo, cuando tienes razón: ah, pero es inoperante ¿por qué? Porque ya no te puedo cumplir los efectos de la sentencia, ¿entonces? sí existe ese conflicto entre esos jueces que también actuaron con base en un mandato constitucional y para proteger esos derechos.

Por eso yo concluyo, reiterando lo que dice el proyecto, primero que nada, medios de impugnación, no estamos diciendo que toda suspensión sea correcta, no somos infalibles, pudieron haber unas que violentaran la competencia del Tribunal, no lo dudo, o bien que sin violentarla, pues no cumplieron otros requisitos, pues tampoco lo dudo, pero para eso están los medios de impugnación, queja para la suspensión provisional, revisión para la suspensión definitiva, y bien lo dice el proyecto, la potestad del juez de revocar sus propias decisiones por hechos supervenientes tanto para la suspensión provisional como para la definitiva.

A mí me hubiese gustado que el Tribunal, desde el primer asunto general, al día siguiente debió haber promovido de inmediato o la queja y/o la suspensión ¿sí? contra estas decisiones o estos mandatos que le enviaron los jueces de distrito. Por eso yo vengo de acuerdo con el proyecto y entraremos a efectos, pero, por lo demás, yo sí estoy de acuerdo; ¿hay exceso totalmente competencial por parte del Tribunal Electoral? sí lo hay y también está obligado por la Constitución y por la ley. ¿Puede haber excesos o los hay de algunas suspensiones o actuaciones de jueces? Pues sí también las puede haber, hay recursos y medios de impugnación y reitero lo que dice el proyecto, yo lamento, también lo he dicho en diferentes foros, que se haya abierto esta vía para que cualquier autoridad y que va a terminar, va a terminar afectando derechos humanos forzosamente, cuando esa haya sido o sea la decisión o la regla general de decir: pues yo considero que esto es o nulo de pleno derecho, el señor no es competente, tal juez no es competente,

entonces no tengo por qué obedecer la suspensión, e igual se nos dirá: no, no, pero es que los tiempos de la Corte o del Poder Judicial no son los mismos, pues sí es cierto, puede ser, son términos y tiempos que están en la ley, en la Constitución, eso se llama Estado de Derecho. Con eso termino estando de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. El problema cuando empezamos a resolver o a querer validar este tipo de excesos competenciales es que hacemos estas bolas de enredo más grande en lugar de ayudar a resolverlas, como finalmente podría suceder si se vota este proyecto tal y como está.

En estricto sentido, el Tribunal Electoral tiene facultades en materia electoral y solo el tribunal electoral, no es el caso de la Corte, nosotros no tenemos esa facultad, luego, entonces, si el tribunal electoral reclama sus facultades frente a otra autoridad que se las está quitando de facto o está usurpándolas de facto, nosotros no podemos abstraernos del contenido constitucional queriendo asumir que cualquier resolución de un órgano jurisdiccional es válida, y es parte de lo que se estaría proponiendo ahorita porque estamos tratando, si mal no entendí, al Ministro Laynez, tratando de hacer equivalente su expediente AG que abrió el tribunal electoral para resolver un tema en el que tiene competencia, aunque se llame AG, y nosotros queremos abrir un expediente administrativo de competencia o de supuesta aclaración de

competencia que no tenemos, porque el tribunal electoral, insisto, sí tiene competencia electoral, pero esta Suprema Corte no tiene competencia electoral y estamos queriendo asumirnos como una especie de autoridad sobre el tribunal electoral, lo cual es absolutamente incorrecto.

Suponiendo, sin conceder, que los propios jueces de distrito tuvieran competencia para emitir una suspensión como la que emitieron interpretando que no era de materia electoral, sino en materia de derechos humanos, yo no sé por qué ni el Ministro Laynez, ni el Ministro Pérez Dayán, ni la Ministra Norma, ni el Ministro Pardo, ni la Ministra Margarita, refieren que no tenemos nosotros competencia, pero tampoco el juzgado de distrito para suspender reformas constitucionales, por eso es irrelevante la materia, todos los temas que mencionó el Ministro Laynez, que impugnaron en los juzgados de distrito, se referían a una reforma constitucional, están impugnando una reforma constitucional, lo que hicieron estas suspensiones no fue solamente suplantar la facultad electoral del Tribunal Electoral, sino violentar directamente la Constitución en su artículo 107, que prohíbe admitir a juicio de amparo la materia constitucional, las reformas constitucionales, y queremos nosotros creer o darle una apariencia de legalidad a estas suspensiones o fingir que no son absolutamente evidentes en su carácter inconstitucional, lo son y lo son tan gravemente que, incluso, aceptando justamente que existen varias materias, en lo que pudiera haber sido la impugnación, a la hora de emitirse la suspensión, la suspensión no las distinguió, y, entonces, violó la Constitución respecto de la materia constitucional y violó la

Constitución respecto de la materia electoral donde sí hay facultad.

En la materia constitucional, no la hay, ni nosotros la tenemos, no podemos reclamarla y menos abriendo un procedimiento de este tipo, en el marco de la ley orgánica abrogada, y queriendo asumirnos como una autoridad superior de un tribunal electoral, pero, incluso, incluso validando, porque eso termina siendo y esa es la parte grave de esta resolución, que, por cierto, pues fue matizada afortunadamente en sus efectos, pero, incluso, asumiendo esta resolución, pues es el efecto o es la consecuencia de estas suspensiones que están emitiendo los jueces de amparo, pero, además, no son las únicas, que es la parte todavía más grave, si nosotros validamos estas, vamos a seguir validando que se sigan emitiendo suspensiones sobre el resto de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial, no podemos nosotros hacer eso, si lo hacemos (pues) simplemente asumimos muy irresponsablemente nuestra función, ya no (digamos) histórica inmediata; pero, además, también (pues) esa función histórica no sé cómo vamos a justificar esto, estamos queriendo validar razonamientos de jueces (perdón), ni siquiera de juez, razonamientos de abogados leguleyos que se abstraen de la evidencia para intentar convencer sobre una de las partes marginales de consecuencia de este acto. Yo no creo que debamos hacer...

Finalmente, comento que (bueno) hay, por cierto, (pues) algunos otros elementos de las facultades últimas que se han venido ejerciendo, que no son materia, por cierto, de estas...

ni de esta resolución, pero tampoco de estos procedimientos que conforman o que analizaron esas resoluciones de los juzgados de distrito. Yo creo que es una reforma muy compleja, hasta ahorita este Poder Judicial (bueno) esta Suprema Corte, (ya) más allá de calificar lo que hagan los propios jueces de distrito, esta Suprema Corte no quiere estar, no sé por qué, pues a la altura de la defensa de nuestra Constitución, es a todas luces parte de una facultad democrática, que además es un elemento constitutivo del Estado de derecho Mexicano y creo que no deberíamos permitir este tipo de actuaciones de los jueces de distrito, sino más bien contribuir a que si estamos en la evidencia de actuaciones inconstitucionales donde sí tenemos facultad, que es con los juzgados de distrito, no en este procedimiento, sino en los recursos de revisión, pues poderlo corregir, pero (pues) no se ha pretendido hacer, ojalá pronto podamos hacerlo, pero no en el marco de una facultad administrativa que quiere brincarse a todas luces o quiere sorprender como si tuviéramos facultades sobre las atribuciones electorales y las competencias constitucionales, no me parece adecuado y más bien insistiría en que se busque el recurso correspondiente para poderlo analizar. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, muy brevemente. Gracias, Ministra Presidenta. Yo nada más quisiera que evitemos dejar un precedente delicado y les pongo el siguiente ejemplo: si un tribunal colegiado otorga una suspensión definitiva, por tanto, ya no atacable mediante

ningún recurso de la Ley de Amparo en la que se ordena detener el proceso electoral para renovar al Presidente de la República, el proyecto sostiene que el Tribunal Electoral debería obedecer dicha suspensión definitiva para no violentar el Estado de Derecho de acuerdo, incluso, a las intervenciones, algunas que he escuchado aquí. Esto implicaría que feneciera el plazo de la Presidencia de la República para el que fue electo y que no hubiera proceso electoral para la renovación, nada más absurdo que eso. El proyecto dice que el Tribunal Electoral debía quedar solo mirando esta terrible afectación al orden constitucional y ello implicaría que renunciara a su mandato constitucional de preservar los procesos electorales, en este caso, estoy segura que todos los aquí presentes demandaríamos que el Tribunal Electoral desobedeciera dicha suspensión y que ordenara la continuación del proceso electoral para no quedarnos sin Presidente de la República. Pues eso hizo el Tribunal Electoral en este asunto, en que el juez pretendiera detener todo el proceso electoral, ordenó con fundamento en el 41 constitucional que este continuara en todas sus fases y vinculó a todas las autoridades del país a que se siga llevando a cabo el proceso electoral judicial. En este orden de ideas, no es sostenible lo que se señala, toda vez que no se debe acatar las suspensiones, en su caso, impugnarlas por la vía que la Ley de Amparo o la suspensión podría ser concedida por un tribunal colegiado y, con ello sería inimpugnable este mandato constitucional básico del 41, al Tribunal Electoral ordena la continuidad del proceso y eso fue lo que hizo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Mi posición es muy parecida a la del Ministro Pardo, como lo adelanté desde que hice alusión al impedimento.

En el caso concreto, sé que es un problema muy complejo, pero la materia para mí es: si en un juicio de amparo se concede una suspensión del acto reclamado, cualquiera que sea el acto reclamado, y se vincula el cumplimiento al Tribunal Electoral ¿qué órgano jurisdiccional es competente para revisar y, en su caso, modificar o revocar esa decisión?, ¿El electoral o el Colegiado de Circuito a través de los recursos previstos en la ley?

Si ustedes recuerdan, ya había habido un antecedente de no acatamiento de una suspensión por parte de la Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue cuando un juez de distrito en materia administrativa, a través de la suspensión exhortó a que nombraran a los magistrados que faltaban, en esa resolución ellos mismos decidieron ahí por unanimidad de votos, pero ellos mismos decidieron que no tenían que acatar la suspensión del juez de distrito porque no era competente para darles esas instrucciones, incluso una mayoría dio vista al Ministerio Público con la actuación del juez de distrito, no pasó a más porque ese juicio creo que se desistieron, o sea, quedó ahí, pero ya había un antecedente de la propia Sala de no acatar la suspensión que no necesariamente era de materia electoral.

Ahora, aquí el problema para fines totalmente jurídicos es: una autoridad por sí misma, cualquiera que sea, ¿puede negarse

a acatar una suspensión dictada por un juez de distrito? aduciendo diversas causas: que si se extralimitó el juez, que si no procede la suspensión, que si los afecta el orden público y el interés social ¿le corresponde a la autoridad decir: no acato esa suspensión? Porque en términos de nuestra propia Constitución, en el artículo 107, dice: (XVI) “La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente”.

Es decir, el hecho de que un juez dicte una suspensión, yo como autoridad puedo decidir cuándo la acato y cuándo no ¿eso es factible? Ahora, lo que pasó y viene en las cuestiones de lo que decía el Ministro Laynez, por los antecedentes, sí se dio a solicitud del INE y del Instituto Nacional Electoral y del Senado y sí se establecieron como acuerdos generales, porque no había propiamente un medio de impugnación, no era litis, no había partes y se dijo que era una acción declarativa, que tampoco era eso; pero, bueno, entonces podemos hablar de resolución pero no de sentencia porque es un acuerdo general, con competencia para ello porque lo tienen previstos en los lineamientos, ahí está previsto este tipo de asuntos para tramitar, claro, con ciertas características, no cualquiera, pero bueno.

¿Qué hizo la Sala Superior? Pues primero dijo que nada más era una opinión en las primeras resoluciones, ya después, ya habló de que era inviable suspender la realización del procedimiento electoral, después, que tenía que continuar con

la etapas del proceso electoral y que todas estaban vinculadas a seguir porque a su juicio era materia electoral, fue hasta el último cuando ya se tramitaron como lo que se conoce como “juicios ciudadanos” y que además dio efectos generales porque fueron veintiséis juicios, se desecharon un promedio parecido, y fue y quedaron diecinueve nada más, se interpusieron veinticinco juicios ciudadanos y solo procedió por diecinueve ciudadanos se les dieron efectos generales a ese juicio contencioso, juicio ciudadano.

Entonces, para mí, es muy claro que el problema en abstracto es, ¿la Sala Superior del Tribunal Electoral puede decidir cuándo ella o las otras autoridades deben acatar o no una suspensión dictada por un juez de distrito? Yo creo que no, yo creo que para eso están las vías recursivas, a través de los mismos medios que se establecen en nuestro sistema jurídico.

Aquí, por ejemplo, yo..., decían: hubo la reforma constitucional que establece la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones a reformas a la Constitución, sí, pero fíjense, cuando se dieron las suspensiones, cuando se emitieron las suspensiones que dieron origen a esta controversia, se admitieron el siete, las demandas, y el treinta de octubre, para esas fechas la Corte no había resuelto la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, y tampoco había entrado en vigor la reforma constitucional, publicada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, esas suspensiones no tenían ese contexto y, por lo tanto, los jueces de distrito, pues tampoco podían ajustar sus actuaciones a sucesos que aún no acontecían cuando se admitieron las demandas.

Entonces, creo que sí se debe tener un contexto, tampoco coincido que ya se haya definido como materia electoral, tampoco coincido que seamos nosotros los que les digamos a los jueces cómo tienen que resolver, porque caeríamos en lo mismo que hizo el Tribunal Electoral (a mi juicio), y sí creo que debemos atraer las suspensiones que se están concentrando, ese ha sido el problema, para resolver a través del medio de impugnación que resulta procedente. Entonces, yo estaría parcialmente con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Quisiera hacer un último comentario, para llamar la atención, nada más respecto de este razonamiento, el problema que tenemos aquí es que de asumir, que por cierto, sería como una versión positivista, venir ahora a las interpretaciones del Poder Judicial, de asumir como válidas las actuaciones de cualquier órgano jurisdiccional, aunque no tengan competencia constitucional actual y aquí más allá de la que tuvieron antes, pues no existe ahora y no se han sobreseído estos juicios de amparo, pero de asumir que es válida, pues entonces caeríamos nosotros en una contradicción, por qué no estamos asumiendo como válida la actuación del Tribunal Electoral.

Es decir, el Tribunal Electoral emite una orden y nosotros decidimos, ahí sí invalidarla, pero el juzgado de distrito emite una orden y ahí queremos exigir que sea válida, que, por cierto, nosotros, insisto, no tenemos competencia sobre el Tribunal Electoral, pero sí sobre los juzgados de distrito y nosotros vamos a validar en una traslación positivista de los

autoritarismos, de los viejos autoritarismos, nos los traemos ahora aquí a la Corte y, cualquier resolución que se emita con apariencia jurídica, aunque sea evidentemente inconstitucional, a nosotros nos correspondería darle validez.

Bueno, no hay consecuencia y el problema de esta mañana es, justamente esa, que luego puede llegar otro órgano jurisdiccional a ordenarle a la Suprema Corte lo que sea y nosotros vamos a tener que estar atentos a ir a impugnar la posible resolución de un amparo que invalide cualquier tipo de resolución o sentencia de la Corte, hay que ir a impugnar en su vía de medio de impugnación. Por lo demás, insisto, este, del artículo 11, fracción XVII, ni siquiera es un medio de información, y le estamos dando ese carácter.

Entonces, simplemente llamo la atención, porque efectivamente, no tiene fin, y así como plantea la Ministra Yasmín, que puede estarse en otro momento invalidando elecciones presidenciales, pues puede estarse invalidando lo que sea, suspendiendo derechos humanos a través de los propios juzgados de distrito, y nosotros debemos decirle a cualquiera, no, no, no se preocupen, ya habrá instancia jurisdiccional donde podamos atacarla o váyanse al medio de impugnación, porque lo emitió un juzgado de distrito.

No podemos darle ese alcance a las resoluciones jurisdiccionales, venimos de un largo tiempo, de mucho autoritarismo, en muchos momentos de nuestra historia, hemos ganado ya en materia justamente de respeto a la normativa, como para nosotros inventar su alcance desde

aquí, en una nueva versión, simplemente quería llamar la atención sobre eso. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, he escuchado con mucha atención, muy valiosas intervenciones de, tanto de mis compañeras como de mis compañeros.

Primero, encuentro un par de consensos unánimes; la reforma es muy compleja y la reforma tiene muchas aristas, también encuentro un consenso unánime en que las suspensiones no proceden en las partes electorales de la Reforma Judicial, Ahora, ¿quién califica? ¿Cuáles son esas partes electorales? ¿Y cómo enfrentamos las competencias tanto de los jueces de distrito como del tribunal electoral?, ahí es donde veo las diferencias de este Pleno.

Hay partidarios de simplemente, no reconocer la competencia de origen de las autoridades que emiten estos actos, estas suspensiones, me parece que esa es una doctrina superada ya desde hace 150 años en este país, me parece que hay una mayoría por respetar las cadenas impugnativas que establece la Constitución y la ley.

Dentro de esa mayoría, veo que hay una diferencia en cómo abordar la litis de este asunto y hasta dónde podemos llegar, me parece que hay una minoría de dos, que sostiene que la

litis debe de ser acotada y simplemente abordar la competencia del Tribunal Electoral.

Yo no comparto esa posición, y no la comparto porque me parece que el Comité de Evaluación, nos puso de conocimiento, no solo las resoluciones del Tribunal Electoral, sino también las suspensiones dictadas por los jueces de distrito. Y me parece que, si vamos a resolver el problema, lo debemos de resolver de fondo, y resolverlo de fondo, es no solo resolviendo el problema del Tribunal Electoral, sino también el de las suspensiones, porque todos coincidimos que las suspensiones no proceden en las partes electorales de la Reforma Judicial.

Yo estoy de acuerdo en aceptar un análisis más profundo de la naturaleza de los asuntos generales del Tribunal Electoral, me parece muy acertada el comentario del Ministro Laynez, en cuanto a las razones por las cuales son electorales, el proyecto sí busca, y voy a hacer más enfático en decir: las suspensiones que no proceden son las suspensiones relacionadas con los aspectos electorales de la Reforma, porque sí es una Reforma compleja.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Las constitucionales ¿sí proceden? Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón, Ministra, nunca la he intervenido yo. Entonces, me parece que, en ese aspecto, en el aspecto electoral es en donde nos debemos de fijarnos, porque es donde nos puso de

conocimiento el órgano que viene a hacernos ver estas contradicciones que están, que se dieron.

Ahora, en cuanto a las razones por las cuales son electorales, la Ministra Ríos Farjat agrega el problema de orden público, lo podría estudiar en el proyecto, podría quedar con un voto concurrente, pero me parece que el punto es el mismo, es decir, debemos de decir: no se pueden suspender porque la Constitución exige una elección de Jueces, Ministros, Magistrados y las suspensiones no pueden abordar esos temas de la reforma judicial, por eso considero que los efectos son importantes en este asunto.

Yo sostendría el proyecto en términos generales con estas adecuaciones, pero sí me gustaría que se viera como un todo el proyecto, porque, de otra manera, quedaría de cierta manera sesgada o quedaría incompleto, y yo, en ese caso, sí pediría que alguien más se hiciera cargo del proyecto, porque yo no sería capaz de hacerlo en esos términos. Dicho eso, sostendría mi proyecto con estas modificaciones, adiciones que he mencionado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, perdón, Ministra. Simplemente, dejaría aquí en esta sesión anotado el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, expresamente dice: “los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente decreto” y, tanto el proyecto como muchas de las intervenciones, insistieron hasta el final en hacer caso omiso de que más allá o independientemente de que hubiera materia electoral, en su conjunto, todas las resoluciones de carácter constitucional y es parte de la reforma constitucional, y estamos nosotros desobedeciendo expresamente este transitorio constitucional. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro, Gutiérrez ¿quiere tomar la palabra o ya tomamos votación?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Como mencioné, la reforma es compleja, hay muchas aristas. Me parece que hoy lo que estamos abordando es si las suspensiones pueden entorpecer o detener los aspectos electorales de la reforma y, creo que ahí hay un consenso mayoritario, sino es que unánime de que no se puede, vía la suspensión de amparo, suspender los aspectos electorales de la reforma judicial.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto modificado, me aparto de algunas consideraciones y me reservo un voto concurrente

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En términos generales, a favor; sin embargo, me separo de diversas consideraciones y, para hacerlo de manera concreta: estoy a favor del resolutivo primero; estoy a favor de resolutivo segundo, con una redacción distinta; en contra del tercero; en contra del cuarto; y a favor del quinto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra porque estamos contraviniendo a nuestra Constitución.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor del proyecto con algunas consideraciones y razonamientos adicionales. El Ministro ponente ha señalado que estudiaría alguna de las cosas que mencioné sobre el orden público, y le agradezco mucho que tenga esa consideración. Yo en principio sostendría el voto concurrente, porque también quisiera agregar algunas reflexiones adicionales que hice, pero en general comparto el núcleo, lo sustantivo y muchas de las consideraciones que contiene.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto, excepto a lo que expresé como motivo de

divergencia, muy en lo particular la naturaleza de la Reforma Judicial.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En general, con la primera parte del proyecto, relacionadas con la actuación de la Sala Superior, yo además haría un voto concurrente, pero sería, para que sea práctico, en los mismos términos de los resolutivos que señaló el Ministro Pardo, o sea, yo no estaría con el tercero, no estaría con el cuarto, con el primero sí.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
¿Estamos votando también...?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, lo que pasa, estoy de acuerdo, lo que pasa es que estamos votando el proyecto en general, aunque había ahí tres temas en general de la Sala Superior, sino los de los juzgados de distrito. Ahora, eso se refleja muy bien en los puntos resolutivos. Por eso creo que el Ministro Pardo hizo relación a eso y por eso yo también hago la relación, porque se ve. Pero podemos ver... ¿Cuántos son?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones y con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de diversas consideraciones, solo compartiendo las que se reflejan en los resolutivos primero, segundo y quinto, en contra de las que se reflejan en los considerandos tercero y cuarto; la señora Ministra Ríos Farjat, con consideraciones

adicionales y anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de la naturaleza de la Reforma Constitucional; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con voto concurrente en cuanto al apartado A y a favor de las consideraciones que se reflejan en los resolutivos primero, segundo y quinto, en contra de las relativas a los resolutivos tercero y cuarto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Veríamos los efectos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
¿Toma la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo votación.
Muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor de los resolutivos primero, segundo y quinto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es que los efectos se reflejan en los resolutivos. Entonces, mi voto sería igual exactamente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De la misma manera que acaba de expresar el Ministro Pardo, mi voto también sigue igual, con el proyecto y reiteraría nada más mi concurrencia anunciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Igual que el Ministro Pardo Rebolledo, ¿verdad, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En este punto, porque en realidad los resolutivos de alguna manera están reflejando lo que ya votamos. Se lo facilitaré: a favor del proyecto, con un voto concurrente, con razones adicionales, que es el cuerpo del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Todos los efectos, exceptuando la segunda parte del inciso b).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Revisión de oficio del tema.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No, solo que se haga atendiendo a lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 164, considerando que es una reforma de naturaleza electoral. Eso no.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con los resolutivos primero, segundo y quinto. El Ministro Alcántara tiene la palabra y después la Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Le solicitaría, que yo nada más estoy con los efectos del inciso A.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Exactamente, así se quedó.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón. Y escuchando al Ministro Pérez Dayán me hizo observar precisamente que también yo me aparto de esta apreciación sobre la acción de inconstitucionalidad y la materia electoral. Entonces, me apartaría de ese efecto. Voto con lo que señalé ya en mi intervención: que en todo caso, la fundamentación de la revisión judicial no es porque sea materia electoral, sino por ser una cuestión de orden público. Tal es la materia de la revisión de las suspensiones otorgadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en relación con el efecto número 1, en cuanto a la determinación respecto de las sentencias de la Sala Superior existe una mayoría de siete votos; por lo que se refiere a la revisión de oficio en los términos del proyecto, existen dos votos; y dos votos parciales de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Pérez Dayán; y por lo que se refiere al exhorto a las autoridades responsables, existen únicamente cuatro votos a favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Ortiz. Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Quisiera entender cuáles serían los efectos para efectos del engrose,

porque el proyecto sí habla durante todo el proyecto de la necesidad de que los jueces de distrito revisen las suspensiones, si eso no se va a hacer, (yo) pediría que alguien más se hiciera cargo, que se desechara mi proyecto, y se returnara a alguien más, porque sería un proyecto inconsistente en cuanto al fondo y los efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. En los efectos se tocan los temas en conjunto que se tocan en el proyecto, en la estructura del proyecto, el a) es respecto de las sentencias de la Sala Superior y los expedientes. ¿Qué sucede con esas sentencias?, el b) es efectos para los juzgados de distrito que hayan concedido suspensiones en contra de la reforma judicial, que es donde se dice que debe revisar las suspensiones concedidas en amparo y dejar...; y el c) es para las autoridades responsables el exhorto. Entonces... bueno... el exhorto... lo que está muy conectado, es el a) y el b), ¿no? Entonces... Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí. Gracias, señora Ministra Presidente. Por lo que hace a la pregunta y consulta del señor Ministro ponente, creo (yo) que el efecto b) que son los efectos para los juzgados de distrito, en cuanto a revisar las suspensiones, tiene siete votos. Creo que eso permanece.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No tiene siete votos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El primer párrafo del b) no sé si los tenga.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Efectos para los juzgados de distrito. Vuelva a tomar votación, pero ahí no están los siete votos, ¡eh! No están los siete votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Vuelvo a tomar... o la indico.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Eh?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Indico la que se obtuvo o vuelvo a tomarla.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Vuélvala a tomar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien... Para la... Es en cuanto a la...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para que... Yo sí noté que alguien podía tener un voto diferenciado al momento que expuso que el momento que votó, pero cada quien, para que se repita la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Yo estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Estamos votando el b)?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

El punto b).

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Estoy a favor de los efectos, solo que la base de la revisión que harán los jueces de distrito no sea considerando como materia electoral el entendimiento de la acción de inconstitucionalidad 164/2024, sino que se considere en lo que señalé en mi intervención: que es una cuestión de orden público.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos en que lo hizo la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen tres votos a favor en los términos del proyecto; y dos votos parciales a favor, de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Serían cinco de... con eso es suficiente, porque necesitamos mayoría simple en

términos de las reglas de votación que revisamos antes de abrir la sesión. Somos ...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Diez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Diez. Entonces hay un empate. Cinco, cinco.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Son seis?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estamos cinco, cinco ¿no? A ver, otra vez la votación. Los que están a favor de los efectos, algunos parciales o tal como están, que ahí es donde se va a hacer el concurrente. ¿Cuántos son? Ministro Alfredo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón, nada más para una aclaración. Entiendo los parciales que son por razones distintas, pero son a favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Son a favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por razones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Serían cinco. Cinco y dos con razones distintas, y cinco en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Que si volvemos a votar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Vamos a volver a votar.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Qué votamos? Ya van dos veces que no se alcanza. ¿Tenemos que sacar la mayoría simple? Ya se te pasó.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que hay un empate. Hay un empate porque están cinco, cinco.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero la condición es mayoría simple, no rompimiento de empate. No hay mayoría simple.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón, estás votaciones todavía no son definitivas, hasta que ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Hasta que yo dé el ...

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Esto sí lo hemos discutido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Y lo hemos hecho, hemos corregido votaciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero por qué estamos repitiéndolas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Cambio mi voto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A ver.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Cambio mi voto a favor, sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Serían seis votos a favor, dos con consideraciones diferentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y los votos a favor, diga de quién son, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf; la señora Ministra Ríos Farjat; el señor Ministro Laynez Potisek y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Serían los seis votos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Únicamente sería del B, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, del B, exclusivamente del B.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: B.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ok.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada más para el engrose. Y se elimina el C, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: MUY BIEN. ASÍ QUEDARÍA YA DECIDIDO EL ASUNTO.

Y si me ... los puntos resolutivos, ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El punto primero, en sus términos, como indica, son procedentes las solicitudes. El punto segundo, en sus términos, se declara que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se refieren son opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo. El tercero, se ordena a las personas juzgadoras de distrito que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la reforma judicial, que revisen de oficio sus autos de suspensión, en atención a las consideraciones de esta sentencia, particularmente a las expresadas en los párrafos 179 a 183, en un plazo de veinticuatro horas. El cuarto se elimina. Y el quinto pasa a ser cuarto, comuníquese esta resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, a los tribunales colegiados de circuito y a las juezas y jueces de distrito y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos tomar votación económica respecto de los resolutivos?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, yo estaría en contra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Refleja lo votado, a favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Refleja lo votado, estaría a favor, y en los términos de mis intervenciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los términos de mis intervenciones, a favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor. Coinciden con lo resuelto, solamente estaba yo en el entendido de que el plazo que se señale a los jueces para revisar sus determinaciones, ¿empezará a correr a partir de la publicación de la resolución?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O de la notificación de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: O habrá que hacer una notificación, no sé, al Consejo de la Judicatura, no sé a quién.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, sí, porque nada más es aquí, ¿no?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, porque este procedimiento no tiene carácter jurisdiccional y se lo está otorgando este Pleno.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor de los efectos, pero tengo muy presente que se iba a hacer una reflexión en el sentido de analizar la cuestión del orden público. Entonces, estoy a favor de los efectos en tanto que reflejan lo votado, pero como quedó abierto este estudio por parte del Ministro ponente para ver si se incorporaba o se ampliaba la posibilidad de revisión bajo el supuesto de orden público (para los jueces de distrito), yo nada más tendría esa salvedad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estamos en los resolutivos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, en los resolutivos, Presidenta, porque reflejan lo votado. Pero, como quedó abierta la consideración y en los resolutivos se plantea cómo debe ser la revisión que harán los jueces de distrito, es que

hice la salvedad. Es que había levantado la mano hace un momento, pero creo que no me vio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Los resolutivos reflejan lo decidido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo, reflejan lo decidido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de los resolutivos, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, con precisiones; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con la interrogante sobre el cómputo del plazo; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra y la señora Ministra Ríos Farjat, con precisiones, salvedades en cuanto a las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Aclarando que yo voté en contra de ese efecto, pero sí me genera duda el inicio del plazo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y si únicamente van a ser estos dos jueces o todos los jueces de la República.

ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE ASUNTO EN DEFINITIVA.

¿Tenemos otro asunto para el día de hoy? Sí tenemos otro, pero dado lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 16:10 HORAS)